

**FIRMADO**

1.- Secretaria Acctal., MARIA MERCEDES MAS GONZALEZ, a 4 de Abril de 2016  
2.- ALCALDE, CESAR SANCHEZ PEREZ, a 4 de Abril de 2016



**ACTA Nº 14/2016 DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 29 DE MARZO DE 2016.**

**ASISTENTES**

1ª Convocatoria.

**Alcalde-Presidente.**

D. César Sánchez Pérez

**Tenientes de Alcalde.**

D. Manuel J. Cabrera Fernández-Pujol

D<sup>a</sup>. Ana M<sup>a</sup> Sala Fernández.

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Pilar Cabrera Bertomeu.

D. Jan Michel Remi Van Parijs.

D<sup>a</sup>. Ana Isabel Perles Ribes.

D<sup>a</sup>. Hilde Elisa Peter Backaert.

D. Domingo Sánchez García.

**Secretario Accidental.**

D<sup>a</sup> Mercedes Más González

En la Villa de Calp, a veintinueve de marzo de dos mil dieciseis, siendo las diez horas se reúnen en la Sala de Junta de Gobierno Local de esta Casa Consistorial, bajo la Presidencia del Alcalde D. César Sánchez Pérez, los Tenientes de Alcalde relacionados al margen, asistidos de mí, el Secretario accidental, con el fin de celebrar sesión ordinaria convocada reglamentariamente para este día y hora.

**ORDEN DEL DÍA.**

- 1.- Correspondencia y disposiciones oficiales.
- 2.- Informe sobre instancias.
- 3.- Asistencia al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.
- 4.- Autorizar y colaborar en la celebración de la II Triatlón Sprint Calp 2016.
- 5.- Informar favorablemente las bases para la concesión de ayudas deportivas para la temporada 2015-2016.

**FUERA DEL ORDEN DEL DÍA**

- 1.- Adjudicación del procedimiento de contratación del Servicio de Transporte de Residuos Sólidos Urbanos (R.S.U) Expte Ser 60/2014.
- 2.- Adjudicar el contrato por procedimiento abierto de la Gestión del Servicio de

**FIRMADO**

1.- Secretaria Acctal., MARIA MERCEDES MAS GONZALEZ, a 4 de Abril de 2016  
2.- ALCALDE, CESAR SANCHEZ PEREZ, a 4 de Abril de 2016

Cine en la Sala Auditorio de la Casa de Cultura de Calp Expte. Gestser 02/2016.

Existiendo el "quórum" previsto en el art. 113.1.c) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, el Sr. Presidente declara abierta la sesión, entrándose de lleno en los asuntos fijados en el orden del día, adoptándose respecto de ellos los siguientes acuerdos:

**1.-CORRESPONDENCIA Y DISPOSICIONES OFICIALES.-** Sin contenido Administrativo.

**2.- INFORME SOBRE INSTANCIAS. -** No se presento ninguna.

**3- ASISTENCIA AL ALCALDE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.-** Sin contenido Administrativo.

**4.- AUTORIZAR AY COLABORAR EN LA CELEBRACIÓN DE LA II TRIATLON SPRINT CALP 2016..-** El Sr. Alcalde, en virtud de lo preceptuado en el art. 92.1) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, propone que el asunto se quede sobre la mesa para su estudio.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de sus miembros, acuerda que se quede sobre la mesa.

**5- .INFORMAR FAVORABLEMENTE LAS BASES PARA LA CONCESIÓN DE AYUDAS DEPORTIVAS PARA LA TEMPORADA 2015-2016.** En el expediente consta la propuesta de la Concejalía Delegada de deportes que dice lo siguiente:

**"DOMINGO SÁNCHEZ GARCÍA, CONCEJAL DELEGADO DE DEPORTES DEL AYUNTAMIENTO DE CALP,** a la Junta de Gobierno del mismo expone:

Visto informe emitido por el responsable del área de deportes, de fecha 15 de febrero de 2016, por el que se proponen las **BASES PARA LA CONCESIÓN DE AYUDAS PARA LA PROMOCIÓN DEL DEPORTE Y LA ORGANIZACIÓN DE EVENTOS DEPORTIVOS PARA LA TEMPORADA 2015-2016** en los siguientes términos:

"En relación con la concesión de subvenciones y ayudas a entidades deportivas locales para la promoción del deporte y para la organización de eventos deportivos en la localidad, por parte del que suscribe se emite el siguiente,

**INFORME**

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en su art. 25.2 I), establece, entre otras, que el municipio ejercerá como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, la *promoción del deporte e instalaciones*

**FIRMADO**

1.- Secretaria Acctal., MARIA MERCEDES MAS GONZALEZ, a 4 de Abril de 2016  
2.- ALCALDE, CESAR SANCHEZ PEREZ, a 4 de Abril de 2016

deportivas y de ocupación del tiempo libre.

Así mismo, La Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana, establece, en el apartado 6 de su artículo 2, como principio rector de la Administración pública «el reconocimiento de la práctica deportiva como factor esencial para el cuidado de la salud, para el aumento de la calidad de vida y del bienestar social, para el desarrollo integral de la persona y para el rendimiento de beneficios de salud a todas las edades mediante las actividades físicas oportunas» y, en su apartado 7, el «reconocimiento del deporte y la actividad física como valor educativo que contribuye a la formación integral de niños y jóvenes».

Además, esta norma enuncia en su art. 7.2, como competencias municipales *el fomento del deporte, en especial el deporte para todos y el deporte en edad escolar, así como la organización de campeonatos de ámbito local y de acontecimientos deportivos de carácter extraordinario.*

*El mismo artículo, en su apartado 7, señala que los municipios participarán en la consecución de los objetivos de los programas de la administración autonómica en materia deportiva, los cuales son competencia a nivel comarcal del Consorci Esportiu de la Marina Alta, del cual es miembro el Ayuntamiento de Calp.*

Por parte de la Concejalía de Deportes, se propone plantear distintas vías de colaboración y ayuda a las entidades deportivas con el fin de promocionar y fomentar la actividad física, facilitando especialmente la labor formativa de éstas.

Para ello se establecen las siguientes bases que tienen por objeto regular los procedimientos de concesión de subvenciones y ayudas económicas, las cuales definen las siguientes líneas:

**Línea 1: Subvenciones y ayudas**, en régimen de concurrencia competitiva, a entidades deportivas locales y otras entidades con personalidad jurídica y capacidad de obrar, sin ánimo de lucro y que contengan en su objeto social la práctica deportiva en las líneas de participación en competiciones deportivas oficiales y fomento del deporte base local.

**Línea 2: Ayudas económicas** para la organización de eventos deportivos en la localidad, a desarrollar en la anualidad 2016.

**Línea 1: CONCESIÓN DE SUBVENCIONES A ENTIDADES DEPORTIVAS LOCALES PARA LA PROMOCIÓN DEL DEPORTE, temporada 2015-2016.**

**Primera.- Objeto de la subvención:**

Las subvenciones convocadas tienen por objeto financiar los gastos derivados de la participación de los equipos de las Entidades Deportivas Locales en competiciones oficiales, así como la promoción y desarrollo del deporte base en Calp.

Los gastos que podrán ser subvencionados serán aquellos que corresponden al periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2015 y el 30 de junio de 2016.

**Segunda.- Beneficiarios, requisitos y exclusiones.**

**2.1.- Beneficiarios.**

Podrán solicitar subvenciones las entidades deportivas locales, con domicilio y sede social en Calp, fomenten la práctica deportiva, y asuman la gestión de las categorías de formación con participación en competiciones federadas y/o en los Jocs Esportius de la Comunitat Valenciana.

**2.2.- Requisitos.**

Con carácter general, los solicitantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener personalidad jurídica, capacidad de obrar y encontrarse constituidos formalmente

**FIRMADO**

1.- Secretaria Acctal., MARIA MERCEDES MAS GONZALEZ, a 4 de Abril de 2016  
2.- ALCALDE, CESAR SANCHEZ PEREZ, a 4 de Abril de 2016

Copia impresa. Mediante el código impreso puede comprobar la validez de la firma electrónica en la URL: <http://oac.ajcalp.es/CarpetaCiudadana/0/>



con arreglo a su normativa específica, en su caso.

b) Estar inscrito en la Federación Deportiva Autonómica correspondiente al deporte por el que se haya solicitado la subvención.

c) Estar inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Valenciana y también en el Registro Local de Asociaciones, o acreditar haber solicitado la inscripción en dichos Registros con anterioridad a la finalización del plazo de presentación de solicitudes. La justificación del cumplimiento de este requisito podrá realizarse «a posteriori». La subvención concedida no se abonará al solicitante hasta que este requisito haya sido completamente justificado.

d) Participar con Equipos del Club, durante la temporada 2015/2016, en las competiciones organizadas por la Federación correspondiente y/o en los Jocs Esportius de la Comunitat Valenciana.

e) Fomentar el deporte base mediante la gestión de las escuelas deportivas de cada disciplina, abiertas a los niños y jóvenes de Calp.

**2.3.- Exclusiones.**

Será causa de exclusión:

- No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social, y en general, todas las previstas en el Art. 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- Ser beneficiario del Plan de Ayudas económicas a las entidades deportivas de Calp, para la organización de eventos deportivos en la localidad, a desarrollar en la anualidad 2016.

**Tercera. Normativa aplicable.**

Será de aplicación la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, el Reglamento, el Reglamento de la Ley 38/2003 (Real Decreto 887/2006), las Bases de Ejecución del Presupuesto municipal y, en su caso, normativa de desarrollo de los mismos.

**Cuarta. Publicación de las Bases.**

Las presentes bases y convocatoria, una vez aprobadas, serán objeto de publicación en Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9.3 de la [Ley 38/2003, de 17 de noviembre](#), General de Subvenciones; también serán publicadas en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Calp.

**Quinta. Dotación presupuestaria, criterio e importe de las ayudas.**

A los fines señalados en estas bases se destinará el crédito asignado en el presupuesto de gasto municipal correspondiente a la anualidad 2016.

Dicho importe se prorrateará en función de las anualidades de aplicación de la subvención.

Se considerarán gastos subvencionables los derivados de la promoción del deporte correspondientes a:

A) Transporte:

a.1) Desplazamientos en autobús (superiores a 30 kms), siempre que no hayan sido repercutidos previamente a los padres/deportistas.

**FIRMADO**

1.- Secretaria Acctal., MARIA MERCEDES MAS GONZALEZ, a 4 de Abril de 2016  
 2.- ALCALDE, CESAR SANCHEZ PEREZ, a 4 de Abril de 2016

a.2) Transporte en vehículos particulares (**Anexo III**), con los siguientes condicionantes:

a.2.1) Quedan excluidos aquellos cuya fecha no corresponda a jornada de juego.

a.2.2) Máximo 20 € por vehículo/desplazamiento.

B) Gastos relativos a la propia competición:

b.1 Arbitrajes

B. 2 Gastos federativos.

C) Material deportivo y fisioterapia.

Todos los gastos deberán ser justificados mediante factura conforme a la legislación vigente.

El importe de la subvención a cada entidad no podrá superar en ningún caso la cuantía de 60.000 €.

#### **Sexta. Criterios de concesión de la subvención para Clubes Deportivos Locales.**

6.1.- Los factores a tener en cuenta para el cómputo de puntos aplicable a las solicitudes presentadas serán los siguientes:

A) **NÚMERO DE PARTICIPANTES (Np)**. Deportistas con licencia federativa o incluidos en los Jocs Esportius de la Comunitat Valenciana.

Se entenderán como deportistas incluidos en los Jocs Esportius de la Comunitat Valenciana aquellos que se encuentren comprendidos dentro del Art. 3 de la Resolución de 29 de julio de 2015, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se convocan los XXXIV Jocs Esportius de la Comunitat Valenciana, y que a continuación se detallan:

<b>Categoría</b>	<b>Nacidos en</b>
Prebenjamín (multideporte)	2008/2009
Benjamín	2006/2007
Alevín	2004/2005
Infantil	2002/2003
Cadete	2000/2001
Juvenil	1997/1998/1999

Se acreditará mediante:

1. Copia de las fichas o relación emitida por la correspondiente Federación.
2. Copia de los dísticos correspondientes a los Jocs Esportius de la Comunitat Valenciana.

En el caso de contar con niños nacidos en el año 2010 o posteriores, deberá presentarse copia del seguro de accidente deportivo contratado por la entidad deportiva, debiendo figurar listado de los niños deportistas participantes incluidos en la póliza. Éstos no computarán a efectos de subvención.

B) **NÚMERO DE CATEGORÍAS (Ne)**. Número de categorías del club, participantes en competición federada o incluidos en los Jocs Esportius de la Comunitat Valenciana.

## FIRMADO

1.- Secretaria Acctal., MARIA MERCEDES MAS GONZALEZ, a 4 de Abril de 2016  
 2.- ALCALDE, CESAR SANCHEZ PEREZ, a 4 de Abril de 2016

C) ÁMBITO GEOGRÁFICO DE COMPETICIÓN DEL EQUIPO DE MAYOR CATEGORÍA (Ag). Entendido como ámbito geográfico aquel en el que un equipo lleva a cabo fases regulares o previas de campeonatos y competiciones superiores.

Ámbito autonómico o interautonómico	3,00
Ámbito provincial	2,00
Clubes con competiciones no regulares, cuyo sistema de competición sea por concentración o campeonato concreto	0,50

D) TITULACIÓN DE LOS ENTRENADORES Y PERSONAL MÉDICO-SANITARIO (T)

Título nivel 3 o equivalente a entrenador nacional certificado por la correspondiente Federación.	10,00
Título nivel 2 o equivalente a entrenador autonómico, Maestro – especialidad Educación Física o Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte	8,00
Título nivel 1 o monitor deportivo	5,00
Médico y/o fisioterapeuta (adicional de puntos único)	10,00

La Generalitat Valenciana convoca anualmente los Jocs Esportius de la Comunitat Valenciana como campaña de promoción del deporte y la actividad física en edad escolar. En la organización de los Jocs Esportius de la Comunitat Valenciana colaboran los ayuntamientos y federaciones deportivas dentro de sus respectivos ámbitos de actuación y competencias.

En este sentido, Calp, como miembro del Consorci Esportiu de la Marina Alta, responsable de la organización y gestión de los Jocs Esportius, tiene la obligación de promover y fomentar la participación de las entidades deportivas locales en los citados Jocs.

Por esta razón, la no participación en los Jocs Esportius de la Comunitat Valenciana, supondrá una reducción de la subvención hasta del 30%.

6.2.- La puntuación a asignar a cada solicitante vendrá dada por la aplicación de la fórmula siguiente:

$$\text{Puntos obtenidos} = ((Np \times 1'Ne \times Ag) + D + E) \times Y$$

El valor de Y se obtendrá como resultado del cociente obtenido de la siguiente operación:

$$Y = \text{PARTIDA PRESUPUESTARIA ASIGNADA} / \text{SUMA TOTAL DE PUNTOS}$$

#### Séptima.- Plazo de presentación de solicitudes y documentación.

Las solicitudes se formalizarán mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Calp, y se presentarán en el Registro de entrada del Ayuntamiento o por cualquiera de los medios señalados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de **quince días naturales** (o el inmediato hábil, si el último natural fuese festivo) contados a partir del siguiente al de la publicación de las Bases en el Boletín Oficial de la Provincia.

La instancia de los interesados se acompañará de los documentos e informaciones determinados en esta convocatoria, salvo que los documentos exigidos estuviesen en poder del Ayuntamiento. En cualquier caso, la documentación presentada deberá estar vigente a la fecha de la solicitud. **(Anexo I)**

Cada entidad deportiva local presentará una única solicitud en la que se considerarán incluidas todas sus secciones que participen en las competiciones federadas y en los Jocs Esportius

**FIRMADO**

1.- Secretaria Acctal., MARIA MERCEDES MAS GONZALEZ, a 4 de Abril de 2016  
2.- ALCALDE, CESAR SANCHEZ PEREZ, a 4 de Abril de 2016

de la Comunitat Valenciana.

Todos los formularios de los anexos solicitados en esta convocatoria deberán presentarse en la Oficina de Atención al Ciudadano, así como remitirse debidamente cumplimentados en formato digital al departamento correspondiente.

Además de la información y documentación requerida en estas bases, el Ayuntamiento de Calp podrá, en cualquier momento de la tramitación del expediente, solicitar aclaración sobre cualquier otra que considere necesaria para el mejor conocimiento y comprensión de la aplicación de la subvención.

**Octava. Órganos competentes para la instrucción, propuesta de concesión y resolución.**

El Órgano competente para la instrucción del expediente será la Concejalía de Deportes del Ayuntamiento de Calp.

La propuesta de concesión la realizará la Concejalía de Deportes.

El órgano competente para la resolución del mismo será la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Calp, por delegación del Alcalde.

**Novena. Instrucción del procedimiento.**

Presentada la solicitud, los servicios técnicos del Departamento de Deportes la examinarán para comprobar si reúne los requisitos exigidos y si a la misma se acompaña la preceptiva documentación.

De ser correcta en todas sus partes, junto con los documentos que la deben acompañar, se admitirá a trámite.

En el supuesto de que no cumpla los requisitos exigidos o no venga acompañada de los documentos preceptivos, se requerirá al solicitante para que en el plazo de DIEZ (10) DÍAS hábiles subsane la solicitud y/o complemente los documentos que deben presentarse, advirtiéndole de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición y se procederá a su archivo sin más trámite, previa resolución y notificación (Art. 42), de conformidad con lo determinado al efecto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Décima. Propuesta de resolución.**

Los expedientes instruidos pasarán a estudio de la Concejalía de Deportes.

Realizado ese estudio, se procederá a la valoración de las solicitudes presentadas en función de los criterios antes señalados, y se elevará las propuestas de resolución que procedan a la Junta de Gobierno Local.

**Undécima. Resoluciones y Notificaciones.**

La Junta de Gobierno Local resolverá sobre las solicitudes presentadas.

El plazo máximo para resolver y notificar el acuerdo adoptado para todas las solicitudes presentadas será de tres (3) meses naturales contados a partir del día siguiente a aquel en el que hayan sido publicadas las presentes Bases en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicho plazo podrá ampliarse hasta un máximo de treinta (30) días más en el supuesto de causas plenamente justificadas debidamente acreditadas por la Junta de Gobierno Local que, en su caso, será comunicada a todos los solicitantes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, se procederá a la notificación de la resolución a los interesados, sin perjuicio de que se proceda a la

**FIRMADO**

1.- Secretaria Acctal., MARIA MERCEDES MAS GONZALEZ, a 4 de Abril de 2016  
2.- ALCALDE, CESAR SANCHEZ PEREZ, a 4 de Abril de 2016

publicación en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

**Duodécima. Finalización de la vía Administrativa**

La resolución de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Calp agota la vía administrativa.

**Decimotercera. Dotación de las ayudas.**

Las cantidades asignadas a cada una de las ayudas concedidas estarán en función de la aplicación de los baremos anteriormente expuestos. Esta ponderación la efectuará la Concejalía de Deportes del Ayuntamiento de Calp.

**Decimocuarta. Obligaciones de los beneficiarios.**

Los clubes que hayan obtenido subvención de conformidad con estas bases deberán:

- 1.Mantenerse en la situación que legitima la concesión de la subvención, al menos durante el ejercicio al que corresponda la misma.
- 2.Acreditar el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la ayuda.
- 3.Aceptar las actuaciones de control financiero que puedan exigirse por el Ayuntamiento de Calp en relación con las subvenciones y ayudas concedidas.
- 4.Comunicar al Ayuntamiento de Calp, si fuera el caso, la obtención de subvenciones o ayudas al club para la misma finalidad, procedentes de otras administraciones o entes públicos o privados.
- 5.Presentar los justificantes de gasto correspondiente coincidente con las actividades relacionadas con las competiciones objeto de esta subvención.
- 6.Hacer constar expresamente en todas las actividades, actos y material de difusión y publicidad del Club la colaboración del Ayuntamiento de Calp.
- 7.Colocar la publicidad institucional del Ayuntamiento de Calp en todas las equipaciones del Club en las competiciones oficiales, encuentros amistosos y actos protocolarios en los que participen cualquiera de sus equipos deportivos.
- 8.En caso de instalar taquilla para presenciar los encuentros o competiciones, poner a disposición del Ayuntamiento de Calp un mínimo de 20 entradas o invitaciones por cada encuentro o competición.
- 9.Obligación de participar en los Jocs Esportius de la Comunitat Valenciana, organizados por el Consorci Esportiu de la Marina Alta, siempre que exista competición para la disciplina deportiva en cuestión.
- 10.Participar en las actividades organizadas o promovidas por la Concejalía de Deportes del Ayuntamiento de Calp.

**Decimoquinta. Modificación de la resolución de concesión.**

El importe de la subvención concedida en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, en concurrencia con subvenciones o ayudas de otras administraciones públicas o de otros entes públicos o privados, supere el coste de las actividades a desarrollar por el beneficiario.

Toda alteración en las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o Entes Públicos o Privados, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de



**FIRMADO**

1.- Secretaría Acctal., MARIA MERCEDES MAS GONZALEZ, a 4 de Abril de 2016  
2.- ALCALDE, CESAR SANCHEZ PEREZ, a 4 de Abril de 2016

concesión.

**Decimosexta. Procedimiento de pago y plazos de justificación.**

El pago de las subvenciones se producirá en función de la disponibilidad de la Tesorería del Ayuntamiento de Calp.

El pago de las citadas cantidades se efectuará previa justificación documental de los gastos soportados, señalados en el punto segundo de estas Bases.

El plazo de presentación de las justificaciones requeridas concluirá el **1 de septiembre** del 2016.

**Decimoséptima. Justificación de la subvención.**

La justificación deberá acreditar la realización de la actividad y la aplicación de los fondos recibidos al fin previsto, y se hará en alguna de las formas previstas en la normativa de aplicación señalada en las presentes bases. Para ello se deberá presentar el **Anexo II** debidamente cumplimentado.

Con carácter previo a la aprobación de la justificación deberá adjuntarse informe del Técnico/Responsable del Departamento de Deportes sobre la adecuación de los gastos realizados a la actividad subvencionada.

Quedan excluidos de la posibilidad de su justificación con fondos procedentes de la subvención del Ayuntamiento de Calp los gastos que estuvieren ocasionados por alguno de los siguientes conceptos: adquisición de inmovilizado, bienes destinados a la venta, aportaciones a sistemas de pensiones, multas y/o recargos por prórroga y apremios, impuestos de cualquier administración pública (excluido IVA), billetes emitidos y no utilizados, gastos extras de hotel, gastos financieros, gastos suntuarios y otros de similares características.

**Decimoctava. Obligación de reintegro.**

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos exigidos o, si se apreciare la existencia de alguna de las causas de reintegro determinadas en el art. 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, determinará la apertura inmediata de expediente de reintegro de las subvenciones concedidas.

**Disposición final.** La solicitud de las subvenciones contempladas en las presentes Bases supone la plena aceptación de las mismas.

**Línea 2: PLAN DE AYUDAS PARA LA ORGANIZACIÓN DE EVENTOS DEPORTIVOS para la anualidad 2016, con el contenido siguiente:**

**Primera.- Objeto de la ayuda.**

Tiene por objeto la concesión de ayudas económicas para la organización y desarrollo de un evento deportivo en la localidad, a desarrollar durante la anualidad 2016.

**Segunda.- Beneficiarios, requisitos y exclusiones.**

**2.1.- Beneficiarios.**

Podrán solicitar las ayudas las entidades que organicen eventos deportivos durante la anualidad 2016 en el municipio de Calp.

**2.2.- Requisitos.**

Con carácter general, los solicitantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

**FIRMADO**

1.- Secretaria Acctal., MARIA MERCEDES MAS GONZALEZ, a 4 de Abril de 2016  
2.- ALCALDE, CESAR SANCHEZ PEREZ, a 4 de Abril de 2016

a) Tener personalidad jurídica, capacidad de obrar y encontrarse constituidos formalmente con arreglo a su normativa específica, en su caso.

b) Estar inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Valenciana, si procede, o acreditar haber solicitado la inscripción en dichos Registros con anterioridad a la finalización del plazo de presentación de solicitudes.

La justificación del cumplimiento de este requisito podrá realizarse «a posteriori». La ayuda concedida no se abonará al solicitante hasta que este requisito haya sido completamente justificado.

c) Acreditar que su objeto social cumple con los fines y objetivos de las Bases de ésta convocatoria.

**2.3.- Exclusiones.**

Será causa de exclusión:

a) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social, y en general, todas las previstas en el Art. 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

b) Ser beneficiario del Plan de Subvenciones a Entidades Deportivas Locales para la promoción del Deporte Base Temporada 2015-2016.

**Tercera. Normativa aplicable.**

Será de aplicación la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, el Reglamento, el Reglamento de la Ley 38/2003 (Real Decreto 887/2006), las Bases de Ejecución del Presupuesto municipal y, en su caso, normativa de desarrollo de los mismos.

**Cuarta. Publicación de las Bases.**

Las presentes bases y convocatoria, una vez aprobadas, serán objeto de publicación en Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9.3 de la [Ley 38/2003, de 17 de noviembre](#), General de Subvenciones; también serán publicadas en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Calp.

**Quinta. Dotación presupuestaria, criterio e importe de las ayudas.**

A los fines señalados en estas bases se destinará el crédito asignado en el presupuesto de gasto municipal correspondiente a la anualidad 2016.

Excepcionalmente, aquellas actividades que se realicen durante el mes de diciembre el crédito asignado se cargará al presupuesto correspondiente del año inmediatamente posterior.

Las ayudas deberán destinarse a los gastos derivados de la organización de la actividad deportiva, siempre que vengan debidamente justificados mediante factura que reúna las condiciones exigibles a la misma de conformidad con la normativa vigente.

El importe de las ayudas no podrá superar, como norma general, el 50% del proyecto, la acción, conducta o situación financiada a desarrollar por el beneficiario.

**Sexta. Criterios de concesión de las ayudas para la celebración de eventos deportivos.**

Los criterios a tener en cuenta por la Concejalía de Deportes para determinar la cantidad máxima a adjudicar son:

a) Actividad dirigida a fomentar la modalidad y disciplina deportiva objeto del evento.

**FIRMADO**

1.- Secretaria Acctal., MARIA MERCEDES MAS GONZALEZ, a 4 de Abril de 2016  
2.- ALCALDE, CESAR SANCHEZ PEREZ, a 4 de Abril de 2016

Copia impresa. Mediante el código impreso puede comprobar la validez de la firma electrónica en la URL: <http://oac.ajcalp.es/CarpetaCiudadana/0/y8xs+BwRtF49IqAtgmt5Aw>

b) La inclusión en la actividad de la participación de categorías de formación.

c) Número de participantes.

d) Repercusión del evento deportivo.

**Séptima.- Plazo de presentación de solicitudes y documentación.**

Las solicitudes se formalizarán mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Calp, y se presentarán en el Registro de entrada del Ayuntamiento o por cualquiera de los medios señalados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El plazo máximo de presentación de solicitudes y documentación requerida será de **15 días naturales** desde la fecha de la celebración del evento deportivo. En el caso de no estar en vigor las bases reguladoras de estas ayudas en el momento de la realización de la actividad, el plazo contará a partir del día siguiente al de la publicación de las Bases en el Boletín Oficial de la Provincia (o el inmediato hábil, si el último natural fuese festivo).

Excepcionalmente, aquellas actividades que se realicen durante el mes de diciembre podrán realizar la solicitud hasta el 15 de enero del año siguiente.

La instancia de los interesados se acompañará de los documentos e informaciones determinados en esta convocatoria, salvo que los documentos exigidos estuviesen en poder del Ayuntamiento. En cualquier caso, la documentación presentada deberá estar vigente a la fecha de la solicitud.

Los documentos obligatorios que han de incluirse en la solicitud serán:

- 1) ANEXO V
- 2) Memoria descriptiva de la actividad a desarrollar.
- 3) Documentos que acrediten la personalidad del solicitante, y en su caso, la representación de quien firme la solicitud mediante la copia del D.N.I., o copia del C.I.F., etc.

Además de la información y documentación requerida en estas bases, el Ayuntamiento de Calp podrá, en cualquier momento de la tramitación del expediente, solicitar aclaración sobre cualquier otra que considere necesaria para el mejor conocimiento y comprensión de la aplicación de la ayuda.

**Octava. Órgano competente para la instrucción, propuesta de concesión y resolución.**

El Órgano competente para la instrucción, propuesta de concesión y resolución será la Concejalía de Deportes del Ayuntamiento de Calp.

**Novena. Instrucción del procedimiento.**

Presentada la solicitud, los servicios técnicos del Departamento de Deportes del Ayuntamiento de Calp, la examinarán para comprobar si reúne los requisitos exigidos y si a la misma se acompaña la preceptiva documentación.

De ser correcta en todas sus partes, junto con los documentos que la deben acompañar, se admitirá a trámite.

En el supuesto de que no cumpla los requisitos exigidos o no venga acompañada de los documentos preceptivos, se requerirá al solicitante para que en el plazo de DIEZ (10) DÍAS) hábiles subsane la solicitud y/o complemente los documentos que deben presentarse, advirtiéndole de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición y se procederá a su archivo sin más

**FIRMADO**

1.- Secretaria Acctal., MARIA MERCEDES MAS GONZALEZ, a 4 de Abril de 2016  
2.- ALCALDE, CESAR SANCHEZ PEREZ, a 4 de Abril de 2016

trámite, previa resolución y notificación (Art. 42), de conformidad con lo determinado al efecto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Décima. Propuesta de resolución.**

Los expedientes instruidos pasarán a estudio de la Concejalía de Deportes, que procederá a la valoración de las solicitudes presentadas en función de los criterios antes señalados, y elevará las propuestas de resolución que procedan a la Junta de Gobierno Local.

**Undécima. Resoluciones y Notificaciones.**

La Concejalía de Deportes resolverá sobre las solicitudes presentadas.

El plazo máximo para resolver y notificar el acuerdo adoptado para todas las solicitudes presentadas será de tres (3) meses naturales contados a partir del día siguiente a aquel en el que hayan sido publicadas las presentes Bases en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicho plazo podrá ampliarse hasta un máximo de treinta (30) días más en el supuesto de causas plenamente justificadas debidamente acreditadas por la Junta de Gobierno Local que, en su caso, será comunicada a todos los solicitantes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, se procederá a la notificación de la resolución a los interesados, sin perjuicio de que se proceda a la publicación en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

**Duodécima. Finalización de la vía Administrativa**

La resolución de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Calp agota la vía administrativa.

**Decimotercera. Dotación de las ayudas.**

Las cantidades asignadas a cada una de las ayudas concedidas estarán en función de la aplicación de los criterios anteriormente expuestos.

**Decimocuarta. Obligaciones de los beneficiarios.**

Los clubes que hayan obtenido ayuda de conformidad con estas bases deberán:

1. Mantenerse en la situación que legitima la concesión de la ayuda, al menos durante el ejercicio al que corresponda la misma.
2. Acreditar el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la ayuda.
3. Aceptar las actuaciones de control financiero que puedan exigirse por el Ayuntamiento de Calp en relación con las subvenciones y ayudas concedidas.
4. Comunicar al Ayuntamiento de Calp, si fuera el caso, la obtención de subvenciones o ayudas al club para la misma finalidad, procedentes de otras administraciones o entes públicos o privados.
5. Presentar los justificantes de gasto correspondiente al presupuesto inicial, coincidente con las actividades relacionadas con las competiciones objeto de esta ayuda.
6. Hacer constar expresamente en todas las actividades, actos y material de difusión y publicidad del Club la colaboración del Ayuntamiento de Calp.
7. En caso de instalar taquilla para presenciar los encuentros o competiciones, poner a

**FIRMADO**

1.- Secretaria Acctal., MARIA MERCEDES MAS GONZALEZ, a 4 de Abril de 2016  
2.- ALCALDE, CESAR SANCHEZ PEREZ, a 4 de Abril de 2016

disposición del Ayuntamiento de Calp un mínimo de 10 entradas o invitaciones por cada encuentro o competición.

8. Poner a disposición de la Concejalía de Deportes de 3 dorsales o plazas en el evento objeto de subvención.

**Decimoquinta. Modificación de la resolución de concesión.**

El importe de la ayuda concedida en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, en concurrencia con subvenciones o ayudas de otras administraciones públicas o de otros entes públicos o privados, supere el coste de las actividades a desarrollar por el beneficiario.

Toda alteración en las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la ayuda y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o Entes Públicos o Privados, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión.

**Decimosexta. Procedimiento de pago y plazos de justificación.**

El pago de las subvenciones se producirá a partir de la fecha en la que se haya presentado toda la documentación requerida, en función de la disponibilidad de tesorería.

**Decimoséptima. Justificación de la ayuda.**

La justificación deberá acreditar la realización de la actividad y la aplicación de los fondos recibidos al fin previsto, y se hará en alguna de las formas previstas en la normativa de aplicación señalada en las presentes bases. **(ANEXO II)**

Con carácter previo a la aprobación de la justificación deberá adjuntarse informe del Técnico/Jefe del Departamento de Deportes sobre la adecuación de los gastos realizados a la actividad subvencionada.

Quedan excluidos de la posibilidad de su justificación con fondos procedentes de la ayuda del Ayuntamiento de Calp los gastos que estuvieren ocasionados por alguno de los siguientes conceptos: adquisición de inmovilizado, bienes destinados a la venta, aportaciones a sistemas de pensiones, multas y/o recargos por prórroga y apremios, impuestos de cualquier administración pública (excluido IVA), billetes emitidos y no utilizados, gastos extras de hotel, gastos financieros, gastos suntuarios y otros de similares características.

**Decimooctava. Obligación de reintegro.**

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos exigidos o, si se apreciara la existencia de alguna de las causas de reintegro determinadas en el art. 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, determinará la apertura inmediata de expediente de reintegro de las subvenciones concedidas.

**Disposición final.** La solicitud de las subvenciones contempladas en las presentes Bases supone la plena aceptación de las mismas. "

Por lo anteriormente expuesto, a la Junta de Gobierno propongo se adopte acuerdo con la siguiente disposición:

**ÚNICA:** Informar favorablemente y notificar el presente acuerdo a los interesados, para su conocimiento y efectos oportunos.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda, aprobar íntegramente la propuesta de la Concejalía Delegada en los términos transcritos.

**FIRMADO**

1.- Secretaria Acctal., MARIA MERCEDES MAS GONZALEZ, a 4 de Abril de 2016  
2.- ALCALDE, CESAR SANCHEZ PEREZ, a 4 de Abril de 2016

Copia impresa. Mediante el código impreso puede comprobar la validez de la firma electrónica en la URL: <http://oac.ajcalp.es/CarpetaCiudadana/0/>

iy8xs+BwRtF49IqAtgmt5Aw

## FUERA DEL ORDEN DEL DÍA

**1.- FUERA DEL ORDEN DEL DÍA ; (ADJUDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS (R.S.U.) EXPTE 60/2014)** Tras ser declarado urgente por la mayoría cualificada prevista en el art. 47.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, por remisión de lo dispuesto en el art. 83 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, la Concejalía de Hacienda previa justificación de la urgencia, al amparo de lo dispuesto en el art. 91.4 del citado cuerpo legal, a la Junta de Gobierno Local formula la siguiente propuesta:

**“D. MANUEL JOSÉ CABRERA FERNÁNDEZ-PUJOL, Concejal de Delegado de Hacienda, a la Junta de Gobierno Local**

### EXPONE

I.- Por el Ayuntamiento en Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 10 de octubre de 2014, se adoptó acuerdo de aprobación de la propuesta de reorganización del servicio de recogida de basura y limpieza viaria. Dicha propuesta establecía en su disposición tercera, la orden de iniciar expediente de contratación separada e independiente del servicio de traslado de RSU a la Planta de Tratamiento integral de El Campello.

II.- Por el Ayuntamiento en Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 13 de febrero de 2015 se aprobaron los pliegos de cláusulas administrativas y técnicas particulares y el expediente de contratación del SERVICIO DE TRANSPORTE DE RSU A LA PLANTA DE EL CAMPELLO (Expte.: SER 60/2014). Por decreto del Concejal Delegado de Hacienda D. Francisco Cabrera Guerrero núm. 201500459 de fecha 26 de febrero de 2016, ratificado en sesión plenaria de fecha 13 de marzo de 2015, se procedió a corregir el plazo de ejecución del contrato que nos ocupa.

III.- El 26 de agosto de 2015, se constituyó en la sede del Ayuntamiento la Mesa de Contratación del referido servicio, al objeto de proceder a la lectura de la valoración previa de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor y a la apertura del sobre "3" (DOCUMENTACIÓN RELATIVA A CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN VALORADOS MEDIANTE LA APLICACIÓN DE FÓRMULAS) de las plicas presentadas para la adjudicación de dicho servicio, clasificar los licitadores y realizar propuesta de adjudicación, con el resultado siguiente:

**1.- Para empezar, la mesa se reunió en acto privado para dar cuenta del informe de valoración del contenido del sobre 2, relativo a los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor, emitido por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas municipal.**

De acuerdo con las conclusiones extraídas de dicha valoración, la mesa propuso la exclusión del presente procedimiento de los licitadores n.º 2, Acciona Servicios Urbanos, S.R.L., y n.º 4, Grupo Generala, S.L., por no cumplir los requisitos mínimos exigibles al proponer la ubicación de las instalaciones en un terreno calificado como Suelo No Urbanizable de Especial Protección, no siendo de aplicación el artículo 178 de las normas urbanísticas por no haber entrado en vigor las modificaciones que avanza el P.G.O.U. (actualización 2012).

**FIRMADO**

1.- Secretaria Acctal., MARIA MERCEDES MAS GONZALEZ, a 4 de Abril de 2016  
 2.- ALCALDE, CESAR SANCHEZ PEREZ, a 4 de Abril de 2016

**2.- A continuación, para dar comienzo del acto público programado, se dió paso a los licitadores que habían acudido al mismo, asistiendo:**

D. Miguel Ángel Cuenca Valiente con DNI 20159106-C y D. José Cuenca Suay con DNI 19894742-H ambos en representación de la empresa Agricultores de la Vega de Valencia, S.A. ; D<sup>a</sup>. Patricia Sánchez Llorca con DNI 48357199-K en representación de Grupo Generala, S.L.; D. José Gabriel Santamaría Molines con DNI 25120742-G en representación de Acciona Servicios Urbanos, S.R.L. y D. Ignacio Gómez Jiménez con DNI 70814986-X en representación de Urbaser, S.A.

**3.- En primer lugar se dió cuenta de la propuesta de la mesa de exclusión de los licitadores núm. 2: Acciona Servicios Urbanos, S.R.L. y núm. 3: Grupo Generala, S.L., exponiendo las razones de la exclusión, y se procedió a la lectura de los resultados de la valoración del criterio subjetivo.**

**4.- A continuación, en virtud de lo anunciado en el Perfil del Contratante, se procedió a la apertura del sobre 3 (DOCUMENTACION RELATIVA A CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN VALORABLES MEDIANTE LA APLICACIÓN DE FÓRMULAS) de los licitadores admitidos, con el resultado siguiente:**

Nº LICITADOR	Nº. ID.	Importe unitario por TN (IVA excluido) máx. 20€/T	Plazo puesta en funcionamiento servicio (en semanas) máx. 24; mín. 12	
1	URBASER, S.A.	A79524054	14,00 €/TN	22 semanas
3	AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA, S.A.	A46027660	13,04 €/TN	12 semanas

**5.- Abierto el sobre 3 y consultados los asistentes para posibles aclaraciones, se dió por finalizado el acto público de apertura, invitando a los asistentes a abandonar la sala, siendo las nueve horas y veinte minutos.**

**Seguidamente se pasó a valorar las ofertas económicas:**

El anexo V.1. del pliego de cláusulas económico-administrativas que rige la contratación establece:

CRITERIO	1	objº	Importe por tonelada ofertado
Finalidad: Valorar el menor importe ofertado sobre el tipo de la licitación, sin perjuicio de la calidad del servicio.			
Base de evaluación: Se concederán A puntos por cada B por 100 de baja sobre el tipo de la licitación, según la fórmula:			
$\text{puntos iniciales} = (\% \text{ de baja de la oferta} * A) / B$			
siendo A = 2,00; B = 1,00			
En caso de que se supere para algún licitador el límite de valoración fijado para el concepto, se concederá dicho límite de valoración a la mejor oferta económica, reduciéndose en idéntica proporción la puntuación de las restantes ofertas, según la fórmula:			
$\text{puntos finales} = (\% \text{ baja de la oferta} * \text{límite valoración}) / \% \text{ mayor baja}$			

CRITERIO	1.2	objº	Plazo de implementación del servicio.
Finalidad: Valorar el menor plazo propuesto para el inicio de la prestación			

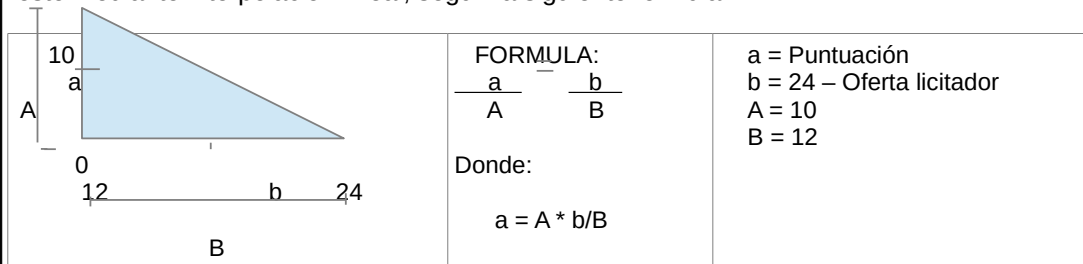
## FIRMADO

1.- Secretaría Acctal., MARIA MERCEDES MAS GONZALEZ, a 4 de Abril de 2016  
 2.- ALCALDE, CESAR SANCHEZ PEREZ, a 4 de Abril de 2016

Base de evaluación:

Se concederá el límite de valoración previsto para este criterio, otorgando al resto en proporción.

Se concederán 10 puntos a las 12 semanas y cero puntos a las 24 semanas, otorgando al resto mediante interpolación lineal, según la siguiente fórmula:



Aplicando la fórmula:

PRESUPUESTO DE LICITACIÓN (IVA EXCLUIDO) 20,00 euros/tonelada							
Nº	LICITADOR	OFERTA ECONÓMICA (IVA EXCLUIDO)	% BAJA	PUNTOS	PUNTOS PLAZO	PUNTOS CRIT. SUBJ.	PUNTOS TOTALES
1	URBASER, S.A.	14,00 €/T	30,00%	51,72	1,66	20	<b>73,38</b>
3	AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA, S.A.	13,04 €/T	34,80%	60,00	10,00	30	<b>100,00</b>

6.- Valoradas las ofertas la clasificación queda de la siguiente manera:

1º) AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA, S.A. **58,64 Puntos**  
 2º) URBASER, S.A. **49,15 Puntos**

7.- A la vista del resultado, la Mesa de Contratación propone la adjudicación del presente contrato de Servicio de transporte de RSU desde Calp a la planta de El Campello (*sum 60/2014*) al licitador número 3, la empresa AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA, S.A., por importe de 13,04 euros por tonelada (IVA excluido), por ser la oferta económicamente más ventajosa de acuerdo con los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de cláusulas administrativas.

Y no siendo otro el objeto de este acto, se levantó la reunión siendo las nueve horas y treinta y cinco minutos del día de la fecha, de lo que yo, la Secretaria, doy fe."

IV.- El 18 de septiembre de 2015 La Sociedad Anónima Agricultores de la Vega de Valencia, S.A. aportó la documentación exigida por el Pliego de condiciones administrativas previa a la adjudicación y constituyó garantía definitiva por importe de 39.120 Euros.

V.- El 24 de septiembre de 2015 se imite informe por el letrado asesor D. Antonio Sánchez López, en relación en relación con la posible **construcción de una planta de transferencia de residuos sólidos urbanos en Suelo No Urbanizable y la necesidad o no de tramitar una**



**FIRMADO**

1.- Secretaria Acctal., MARIA MERCEDES MAS GONZALEZ, a 4 de Abril de 2016  
2.- ALCALDE, CESAR SANCHEZ PEREZ, a 4 de Abril de 2016

**Declaración de Interés Comunitario y la Evaluación Ambiental Estratégica u otro instrumento de control ambiental**, que transcrito literalmente dice así:

“

**PRIMERO.-** El objeto del presente informe es determinar en primer lugar la necesidad o no de que se tramite una Declaración de Interés Comunitario para la construcción y puesta en funcionamiento de una planta de transferencia de residuos sólidos urbanos necesaria para la ejecución del contrato del servicio de transporte de residuos sólidos urbanos desde el punto establecido al efecto en el municipio de Calp al complejo de valoración y eliminación del Campello, mediante camiones semirremolque con piso móvil.

Este aspecto lo regula la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana, en su Título IV, dedicado al Régimen del suelo no urbanizable y del suelo urbanizable sin programa de actuación. Destacaremos los siguientes preceptos:

Artículo 197 Ordenación de usos y aprovechamientos en el suelo no urbanizable

*“La zonificación del suelo no urbanizable podrá prever, en función de sus características y con carácter excepcional, los siguientes usos y aprovechamientos: (...)*

*f) Actividades terciarias o de servicios. Sólo puede autorizarse la implantación de las siguientes actividades:*

*5.º Plantas para el tratamiento, valorización, depósito y eliminación de residuos que, por sus características, deban emplazarse alejadas de áreas habitadas.*

*La parcela exigible para las actuaciones terciarias o de servicios en el medio rural será al menos de media hectárea de perímetro ininterrumpido, debiendo quedar el cincuenta por cien de la misma libre de construcción o edificación. Este porcentaje no será de aplicación a los campamentos de turismo, a los centros recreativos, deportivos o de ocio o a las actividades de almacenamiento de vehículos y maquinaria pesada que, por sus características, requieran ocupar al aire libre una gran superficie de instalaciones sin edificación.*

*Para cualquier uso y aprovechamiento se exigirá una previsión suficiente del abastecimiento de agua potable y una completa evacuación, recogida y depuración de los residuos y aguas residuales. El coste que pudiera implicar la extensión de las redes de estos u otros servicios correrá a cargo del promotor”.*

En este precepto se prevé la posibilidad de que en el suelo no urbanizable se pueda implantar una actividad terciaria o de servicios como la de una planta para el tratamiento, valorización, depósito y eliminación de residuos.

Con respecto a la necesidad o no de la obtención de la DIC, sus arts. 199 y 200, que establecen lo siguiente:

Artículo 199. Actuaciones promovidas por las administraciones públicas territoriales

**FIRMADO**

1.- Secretaria Acctal., MARIA MERCEDES MAS GONZALEZ, a 4 de Abril de 2016  
2.- ALCALDE, CESAR SANCHEZ PEREZ, a 4 de Abril de 2016

Copia impresa. Mediante el código impreso puede comprobar la validez de la firma electrónica en la URL: <http://oac.ajcalp.es/CarpetaCiudadana/0/>

iy8xs+BwR1F49iqAtgmt5Aw

1. En las **actuaciones promovidas por las distintas administraciones públicas territoriales**, directamente o bajo su control, mediante sus concesionarios o agentes, para la **ejecución de obras públicas o construcciones e instalaciones de servicio público esencial o actividades de interés general**, que precisen ubicarse en el suelo no urbanizable, se observará lo previsto en la legislación sobre ordenación territorial y urbanística, en la legislación reguladora del servicio o actividad a implantar y en la legislación de régimen local.

2. Cuando las construcciones, obras e instalaciones sean **promovidas por los concesionarios o agentes de la administración**, se requerirá que el solicitante acredite ante el ayuntamiento correspondiente el título jurídico que ampare esta condición de agente público por la que promueve la actuación en el desarrollo y explotación de la actividad normal de servicio público.

3. Las actuaciones a que se refiere el apartado **anterior no están sujetas a declaración de interés comunitario**; además, tampoco estarán sujetas a licencia municipal aquellas obras, servicios e instalaciones que, conforme a su legislación sectorial, estén exentas de la misma.

4. La licencia municipal urbanística que se otorgue podrá imponer, en su caso, la exigencia de compartir por diferentes empresas públicas o privadas las instalaciones autorizadas, de acuerdo con la normativa sectorial específica correspondiente. También podrá imponer la exigencia de adoptar las medidas que se consideren necesarias para evitar o reducir su impacto paisajístico en el medio rural.

5. Cuando, para poder ejercer sus respectivas competencias sectoriales, dichas administraciones necesiten establecer nuevas determinaciones en la ordenación urbanística vigente, deberán promover planes especiales o catálogos de bienes y espacios protegidos en los términos previstos en esta ley.

#### Artículo 200 Actuaciones promovidas por los particulares

1. Estarán sujetos a licencia urbanística municipal y, en su caso, a previa declaración de interés comunitario, en los términos previstos en este capítulo, los actos de uso y aprovechamiento que promuevan los particulares en el suelo no urbanizable.

2. No se podrán otorgar licencias municipales, ni de obras ni de actividad, que legitimen usos y aprovechamiento en suelo no urbanizable que, en los casos y mediante las técnicas reguladas en este capítulo, estén sujetos a previo informe, declaración de interés comunitario o autorización correspondiente, hasta que conste en el expediente su emisión y, en su caso, se acredite el cumplimiento de las condiciones impuestas por ellos.

3. La solicitud de las licencias que autoricen actos de edificación en suelo no urbanizable que requieran la previa declaración de interés comunitario, deberán incorporar dicha declaración junto con la solicitud.

4. Las licencias que autoricen actos de edificación en el suelo no urbanizable se otorgarán tras hacer constar el propietario en el registro de la

FIRMADO

1.- Secretaria Acctal., MARIA MERCEDES MAS GONZALEZ, a 4 de Abril de 2016  
2.- ALCALDE, CESAR SANCHEZ PEREZ, a 4 de Abril de 2016

*propiedad la vinculación de la finca o parcela, o parte de ellas, con superficie suficiente según esta ley y el planeamiento urbanístico, a la construcción autorizada, y la consecuente indivisibilidad de la misma, así como a las demás condiciones impuestas en la licencia y, en su caso, en la declaración de interés comunitario.*

*5. En todo caso, el transcurso del plazo previsto legalmente para otorgar la licencia municipal en estos supuestos tendrá efectos desestimatorios, considerándose denegada la autorización.*

*6. No podrán iniciarse obras o instalaciones en el medio rural sin que previamente se obtengan las licencias municipales para su lícito funcionamiento.*

Del contenido y la interpretación conjunta de estos dos preceptos se deduce que la necesidad de una DIC para este tipo de actividades queda excluida, es decir, no resulta necesaria, cuando **el promotor** de la actuación en cuestión, a desarrollar sobre suelo no urbanizable, sea la Administración directamente o bien a través de sus agentes o concesionarios y siempre que se trate de la ejecución de obras públicas o construcciones e instalaciones de servicio público esencial o actividades de interés general, que precisen ubicarse en el suelo no urbanizable.

No obstante, no puede dejar de tenerse en cuenta lo establecido en el art. 202, relativo a las actividades que requieren declaración de interés comunitario y que dispone lo siguiente:

*"1. La Generalitat interviene en la autorización de usos y aprovechamientos en suelo no urbanizable, dentro de los límites y en las condiciones establecidas en esta ley, mediante su declaración de interés comunitario previa a la licencia municipal, en **los supuestos contemplados en el artículo 197, párrafos d, e y f de esta ley**. Asimismo, será exigible tramitar este procedimiento para la implantación de dichas actividades en edificaciones existentes y para la ampliación o reforma de las ya autorizadas, salvo en los supuestos previstos en el apartado siguiente.*

*2. No requerirán declaración de interés comunitario:*

*a) Los usos y aprovechamientos en suelo no urbanizable que sean objeto de asignación mediante planes especiales, sin que ello exima del pago del correspondiente canon.*

*b) Los usos y aprovechamientos que vengan atribuidos por un plan de acción territorial, sin que ello exima del pago del correspondiente canon.*

*c) Los usos y aprovechamientos que, excepcionalmente, vengan atribuidos en los instrumentos de ordenación ambiental previstos en la normativa de espacios naturales protegidos que califiquen el suelo como protegido, requiriéndose en este caso, con carácter previo a la implantación del uso o aprovechamiento correspondiente, el informe favorable de la consellería competente en materia de espacios naturales y de paisaje.*

*d) Las instalaciones de energías renovables:*

*1.º Si cuentan con un plan especial aprobado que ordene específicamente estos usos vinculados a la utilización racional de los recursos naturales en el medio rural.*

*2.º Las instalaciones generadoras de energía solar fotovoltaica cuya potencia de producción energética sea menor o igual a doscientos cincuenta kW. y abarquen la parcela mínima exigible por el planeamiento urbanístico, no inferior a una hectárea.*

**FIRMADO**

1.- Secretaria Acctal., MARIA MERCEDES MAS GONZALEZ, a 4 de Abril de 2016  
2.- ALCALDE, CESAR SANCHEZ PEREZ, a 4 de Abril de 2016

*3.º Las instalaciones generadoras de energía solar fotovoltaica que se ubiquen en las cubiertas de las edificaciones legalmente emplazadas en el medio rural.*

*4.º Las instalaciones generadoras de energía eólica, para consumo propio, cuya potencia de producción energética sea menor o igual a quince kW.*

*5.º Las instalaciones generadoras de energía solar térmica para producción o generación de agua caliente sanitaria para uso propio.*

*3. La consellería competente en materia de urbanismo resolverá en cada caso concreto si la modificación de las determinaciones en las declaraciones de interés comunitario exige cumplir el mismo procedimiento legalmente previsto para su aprobación. No obstante, no será necesario obtener nueva declaración de interés comunitario cuando se trate únicamente de una reforma, sin ampliación exterior de edificaciones o instalaciones afectas, de actividades autorizadas por una declaración previa, o cuando la modificación consista en un cambio de uso sin incidencia sobre el territorio. En este último caso, el interesado deberá comunicar al ayuntamiento las razones por las que considera que el cambio de uso solicitado no tiene incidencia sobre el territorio y no requiere por ello declaración de interés comunitario. La resolución de la consellería resolverá expresamente la solicitud en atención a la incidencia o no de la actuación solicitada en el territorio. La falta de resolución expresa en el plazo de tres meses permitirá iniciar el procedimiento de declaración de interés comunitario”.*

Por tanto, en este precepto se sujeta a la DIC las actividades incluidas en el art. 197, párrafo f, *Actividades terciarias o de servicios*, en el que quedaría incluida la planta de tratamiento, sin que se incluya en la enumeración de los usos y aprovechamientos que no la necesitan que enumera a continuación el propio art. 202.

No obstante, la interpretación conjunta de los preceptos enumerados nos lleva a entender que la planta de tratamiento objeto del presente informe queda excluida de la necesidad de DIC por un elemento fundamental constituido por la condición de Administración Pública o de concesionario de la misma del promotor.

Por lo que si la instalación se promueve por el propio Ayuntamiento de Calpe o por quien tenga la condición de concesionario o agente del mismo para el cumplimiento de los fines de ejecución de obras públicas o construcciones e instalaciones de servicio público esencial o actividades de interés general, como es el caso, no sería necesaria la obtención de una DIC.

**SEGUNDO.-** En cuanto al segundo aspecto a analizar en este informe, relativo a la sujeción de la actividad a la autorización ambiental integrada o, en su caso, a la evaluación de impacto ambiental, debemos tener en cuenta la normativa aplicable.

En este aspecto debemos partir de lo dispuesto en la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, anticipando que la caracterización técnica de la actividad que ha de desarrollarse en la planta de transferencia prevista va a determinar la sujeción o no a la autorización ambiental integrada y el tipo de autorización que resulta necesario para su desarrollo.

Ello se comprueba con lo que dispone en su art. 24, según el cual:

*“Se someten al régimen de autorización ambiental integrada la explotación de las instalaciones, de titularidad pública o privada, en las que se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el anexo I de la presente ley. Esta autorización precederá a la construcción, montaje o traslado de las instalaciones, y se adaptará a las modificaciones que se produzcan en estas. Se exceptúan las instalaciones o partes de las mismas utilizadas*

**FIRMADO**

1.- Secretaria Acctal., MARIA MERCEDES MAS GONZALEZ, a 4 de Abril de 2016  
2.- ALCALDE, CESAR SANCHEZ PEREZ, a 4 de Abril de 2016

para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos”.

Así pues, se remite a lo recogido en su anexo I, que enumera las categorías de actividades sujetas a autorización ambiental integrada y que con respecto al tipo de actividad al que se refiere este informe, que supone una gestión de residuos, establece:

**“5. Gestión de residuos.**

*Se excluyen de la siguiente enumeración las actividades e instalaciones en las que, en su caso, resulte de aplicación lo establecido en el artículo 28 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.*

**5.1. Instalaciones para la valorización o eliminación de residuos peligrosos de una capacidad superior a 10 toneladas por día que impliquen alguna o varias de las siguientes actividades:**

- a) tratamiento biológico**
- b) tratamiento físico-químico**
- c) combinación o mezcla previas a las operaciones mencionadas en los puntos 5.1 y 5.2**
- d) reenvasado previo a cualquiera de las operaciones mencionadas en los puntos 5.1 y 5.2**
- e) recuperación o regeneración de disolventes**
- f) reciclado o recuperación de materias inorgánicas que no sean metales o compuestos metálicos**
- g) regeneración de ácidos o de bases**
- h) valorización de componentes usados para reducir la contaminación (captar contaminantes)**
- i) valorización de componentes procedentes de catalizadores**
- j) regeneración o reutilización de aceites**
- k) embalse superficial (por ejemplo, vertido de residuos líquidos o lodos en pozos, estanques o lagunas, etc.)**

**5.2. Instalaciones para la valorización o eliminación de residuos en plantas de incineración o co-incineración de residuos:**

- a) para residuos no peligrosos, con una capacidad superior a 3 toneladas por hora**
- b) para residuos peligrosos, con una capacidad superior a 10 toneladas por día.**

**5.3. Instalaciones para la eliminación de los residuos no peligrosos con una capacidad de más de 50 toneladas por día, que incluyan una o más de las siguientes actividades, excluyendo las incluidas en el Real Decreto Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas:**

- a) tratamiento biológico**
- b) tratamiento físico-químico**
- c) tratamiento previo a la incineración o co-incineración**
- d) tratamiento de escorias y cenizas**
- e) tratamiento mediante trituradoras de residuos metálicos, incluidos los equipos eléctricos y electrónicos y los vehículos al final de su vida útil, así como sus componentes.**

**5.4. Valorización, o una combinación de valorización y eliminación, de residuos no peligrosos con una capacidad superior a 75 toneladas por día que incluyan una o más de las siguientes actividades, excluyendo las incluidas en el Real Decreto Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas**

**FIRMADO**

1.- Secretaría Acctal., MARIA MERCEDES MAS GONZALEZ, a 4 de Abril de 2016  
2.- ALCALDE, CESAR SANCHEZ PEREZ, a 4 de Abril de 2016

Copia impresa. Mediante el código impreso puede comprobar la validez de la firma electrónica en la URL: <http://oac.ajcalp.es/CarpetaCiudadana/0/y8xs+BwRtF49IqAtgmt5Aw>

residuales urbanas:

- a) tratamiento biológico
- b) tratamiento previo a la incineración o co-incineración
- c) tratamiento de escorias y cenizas
- d) tratamiento mediante trituradoras de residuos metálicos, incluidos los equipos eléctricos y electrónicos y los vehículos al final de su vida útil, así como sus componentes.

Cuando la única actividad de tratamiento de residuos que se lleve a cabo en la instalación sea la digestión anaerobia, el umbral de capacidad aplicable a esta actividad será de 100 toneladas diarias.

**5.5.** Vertederos de todo tipo de residuos que reciban más de 10 toneladas de residuos por día o que tengan una capacidad total superior a 25.000 toneladas con exclusión de los vertederos de residuos inertes.

**5.6.** Almacenamiento temporal de residuos peligrosos no incluidos en el punto 5.5 en espera de la aplicación de alguno de los tratamientos mencionados en los puntos 5.1, 5.2, 5.3 y 5.4 con una capacidad total superior a 50 toneladas, excepto el almacenamiento temporal, en espera de recogida, en el sitio donde el residuo es generado.

**5.7.** Almacenamiento subterráneo de residuos peligrosos, con una capacidad total superior a 50 toneladas”.

Por su parte el art. 51, establece que:

“Se someten a licencia ambiental las actividades, públicas o privadas, incluidas en el anexo II de la presente ley. La licencia se adaptará a las modificaciones que se produzcan en las instalaciones en que tales actividades se desarrollan”.

Así pues, el ANEXO II, enumera las categorías de actividades sujetas a licencia ambiental y con respecto a la que nos ocupa dispone lo siguiente:

“5. Gestión de residuos.

5.1. Instalaciones de valorización y/o eliminación de residuos peligrosos y/o no peligrosos no incluidas en el anexo I.

5.2. Instalaciones para el almacenamiento de residuos, peligrosos y/o no peligrosos, no incluidas en el anexo I, excluido el almacenamiento temporal en espera de recogida en el lugar en que el residuo es generado (almacenamiento en el ámbito de la producción).

5.3. Instalaciones de tratamiento de deyecciones ganaderas líquidas (purines) por incineración o co-incineración, compostaje, eliminación en vertedero o utilización en planta de biogás.

5.4. Cualesquiera otras instalaciones de tratamiento de residuos no incluidas en los epígrafes anteriores ni en el anexo I”.

Sin perjuicio de lo que pueda entenderse desde un punto de vista técnico, parece que la instalación que supone la planta de transferencia y que está por ejecutarse no quedaría encuadrada entre las enumeradas en el Anexo I, por lo que no quedaría sometida al régimen de autorización ambiental integrada.

Sentado lo anterior, quedaría incluida en el ámbito establecido por el Anexo II, concretamente en su punto 5.4. y, por tanto, sometida a licencia ambiental.

Conforme al art. 52 de la citada Ley 6/2014, de 25 de julio, la licencia ambiental tiene como

**FIRMADO**

1.- Secretaria Acctal., MARIA MERCEDES MAS GONZALEZ, a 4 de Abril de 2016  
2.- ALCALDE, CESAR SANCHEZ PEREZ, a 4 de Abril de 2016

fines los siguientes:

a) Valorar las afecciones de las actividades sujetas a este instrumento sobre el medio ambiente en su conjunto, incluyendo todos los condicionamientos de carácter ambiental necesarios para la prevención y reducción en origen de las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo, y la adecuada gestión de los residuos generados.

b) Integrar, junto a los aspectos estrictamente ambientales aquellos pronunciamientos de competencia municipal relativos a incendios, accesibilidad, seguridad y salud de las personas exigidos para el funcionamiento de la actividad por la normativa vigente en tales materias.

En el art. 53 de la misma ley se enumera la documentación que debe acompañarse a la solicitud de licencia ambiental y entre la misma, además del proyecto de actividad, se enumeran la declaración de interés comunitario, que ya hemos indicado que no sería exigible en este caso, y la evaluación de impacto ambiental si el proyecto estuviera sometido a ella de conformidad con la normativa vigente en la materia.

Dicha normativa viene determinada por Ley de la Generalitat Valenciana 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental y el Decreto 162/1990, de 15 de octubre de 1990, que aprueba el Reglamento de Ley de 3 de marzo de 1989, de impacto ambiental.

Esta ley establece en su art. 2 que:

*“La presente Ley se aplicará a los proyectos públicos o privados consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualesquiera otras actividades enumeradas en el anexo, que se pretendan llevar a cabo en el ámbito de la Comunidad Valenciana”.*

En su anexo incluye entre los proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental, los siguientes:

*“6. Recuperación y/o eliminación de productos y su almacenamiento:*

*a) Planta de almacenamiento y/o tratamiento de basura doméstica”.*

Del mismo modo se incluye en el Decreto 162/1990, de 15 de octubre de 1990, que aprueba el Reglamento de Ley de 3 de marzo de 1989, de impacto ambiental, que incluye:

*“6. Recuperación y/o eliminación de productos y su almacenamiento.*

*a) Instalaciones de tratamiento y/o eliminación de desechos y residuos sólidos”.*

Esta inclusión viene a concordar con la inserción de la planta de transferencia en la previsión del art. 5.4 del Anexo II de la Ley 6/2014, en cuanto a considerar que se trata de una actividad de tratamiento de residuos.

En consecuencia, sin perjuicio de otras consideraciones de índole técnica en función de las condiciones concretas que vaya a cumplir la planta de transferencia que finalmente se ejecute, en principio el proyecto estaría sujeto a evaluación de impacto ambiental.

Este es el criterio del Letrado que suscribe en atención a lo solicitado, que deja a salvo de cualquier otro mejor fundado y cuyo criterio somete a la consideración última de la Corporación.”

**VI.-** El 21 de octubre de 2015 se presenta alegación por un interesado en la que se manifiesta su expreso rechazo y oposición a la instalación de la planta en esa parcela. A esa alegación le suceden otras muchas, en idéntico o similar sentido.

**FIRMADO**

1.- Secretaria Acctal., MARIA MERCEDES MAS GONZALEZ, a 4 de Abril de 2016  
2.- ALCALDE, CESAR SANCHEZ PEREZ, a 4 de Abril de 2016

**VII.-** El 30 de octubre de 2015, la Concejal Delegada de proyectos Estratégicos, solicita informes al Arquitecto Municipal, sobre la conveniencia o no, desde el punto de vista paisajístico, de la ubicación propuesta por la empresa adjudicataria en su oferta técnica para la instalación del servicio (parcelas 281 y 286 de la Partida Cometa) y al Biólogo municipal sobre la conveniencia desde el punto de vista medioambiental.

**VIII.-** El 30 de octubre de 2015, se emite informe por el Arquitecto Municipal con el alcance siguiente:

*“En relación con el expediente SER 60/2014 para la contratación del Servicio de transporte de RSU a la planta de tratamiento integral de El Campello y a la vista de la propuesta presentada por el adjudicatario “Sociedad Anónima Agricultores de la Vega de Valencia S.A.” cabe informar lo siguiente:*

*El licitador propone la construcción de una nave de 508 m<sup>2</sup> y una pequeña construcción de oficina de 16 m<sup>2</sup> sobre un terreno en el que se realizan explanaciones y pavimentos sobre una superficie aproximada de 2.600 m<sup>2</sup>*

*Vista la nave se trata de una construcción de características industriales de dos plantas con acceso rodado a ambas, y una altura en el frente más visible de 13,75 m.*

*Las características de la nave superan en 6,75 m la altura máxima admitida para las construcciones de cualquier tipo según se desprende del artículo 172 de las NNUU, las cuales en este caso quedan equiparadas a las de vivienda unifamiliar regulada en el artículo 170 de las NNUU, donde se limita la altura máxima a 7,00 metros.*

*Desde el punto de vista de la integración paisajística hay que tener en cuenta que la parcela se sitúa en ladera hacia el sur con la fachada más visible con frente de altura 13,75 en dicha orientación, a una cota de altura s.n.m. entre 60 y 70 m, superior a la cota más alta del casco urbano y visible desde una distancia de 3 kilómetros en un abanico sureste a suroeste.*

*Siendo que se trata de una parcela situada en Suelo No Urbanizable y dadas las características de visualización de la parcela, no se considera adecuada para implantar en la misma actividades distintas a las propias de un Suelo Rústico, vinculadas a su explotación agrícola o en su caso la vivienda unifamiliar con características adecuadas a su entorno.*

*Siendo que la actividad propuesta, cuyas características se engloban íntegramente dentro de una actividad industrial, requiere de espacios de trabajo que de gran dimensión con edificabilidad muy baja, cabría justificar su situación en entornos de Suelo No Urbanizable siempre que dicha implantación no afecte a visuales de interés, máxime cuando se trata de un municipio eminentemente turístico, donde este tipo de actividades debe quedar fijado en Suelos Dotacionales con destino para Infraestructuras o bien alejado de espacios de interés visual.*

*Por lo expuesto se considera que la parcela prevista no es adecuada a la finalidad que se propone “*

**IX.-** El 30 de octubre de 2015, se emite informe por el Biólogo Municipal con el alcance siguiente:

*“En relación con la providencia recibida para la emisión de informe sobre la ubicación propuesta por la empresa adjudicataria del Servicio de Transporte de RSU a la planta de tratamiento integral de El Campello, el funcionario que suscribe emite el siguiente,*

**INFORME:**

**1. Antecedentes.**



**FIRMADO**

1.- Secretaria Acctal., MARIA MERCEDES MAS GONZALEZ, a 4 de Abril de 2016  
2.- ALCALDE, CESAR SANCHEZ PEREZ, a 4 de Abril de 2016

Con fecha 30 de octubre de 2015 ha sido dictada providencia, por la Concejal Delegada de Proyectos Estratégicos, en el que se solicita informe, desde el punto de vista ambiental, sobre la conveniencia de la ubicación propuesta por la empresa adjudicataria del Servicio de Transporte de RSU a la planta de tratamiento integral de El Campello para la instalación de una estación de transferencia de residuos.

Con fecha 26 de agosto de 2015 fue propuesta, por la Mesa de Contratación, la adjudicación del Servicio de Transporte de RSU a la planta de tratamiento integral de El Campello a la mercantil Agricultores de la Vega de Valencia, S.A., en cuya oferta se proponía la instalación de la estación de transferencia de residuos en las parcelas identificadas como 281 y 286 del polígono 3 del Catastro de Rústica de Calp, calificados según el vigente Plan General de Ordenación Urbana de Calp como Suelo No Urbanizable Común.

## **2. Consideraciones ambientales.**

### **2.1 Ordenación territorial**

De acuerdo con el informe de 24 de septiembre de 2015, del Letrado asesor de este Ayuntamiento, la estación de transferencia no debe ser objeto de Declaración de Interés Comunitario (DIC) en aplicación del artículo 199 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje (LOTUP), dado que se trata de una instalación cuyo promotor es un concesionario del Ayuntamiento de Calp. Cuestión que no exime de la obtención de licencia ambiental en aplicación del artículo 4.1 de la Ley 6/2015, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana (LPCCAA).

### **2.2 Instrumentos ambientales**

El almacenamiento temporal de residuos deberá someterse al procedimiento de licencia ambiental -con independencia de su titularidad, pública o privada- atendiendo al artículo 51 LPCCAA, en relación con el punto 5.2 de su Anexo II.

El artículo 53 LPCCAA establece que dicha tramitación deberá iniciarse mediante solicitud del interesado acompañada, entre otra documentación, de proyecto de actividad, redactado y suscrito por técnico competente identificado mediante nombre, apellidos, titulación y documento nacional de identidad, y visado por el colegio profesional correspondiente, cuando legalmente sea exigible, que incluya suficiente información sobre la descripción detallada de la actividad y las fuentes de las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo, los sistemas correctores y las medidas de prevención y, cuando ello no sea posible, de reducción de dichas emisiones, así como los aspectos de competencia municipal relativos a ruidos, vibraciones, calor, olores y vertidos al sistema de saneamiento o alcantarillado municipal y, en su caso, los relativos a incendios, accesibilidad, seguridad, sanitarios.

El proyecto aportado no se considera suficiente para abordar los aspectos indicados en el párrafo anterior.

### **2.3 Impacto ambiental**

En el artículo 53 LPCCAA citado en el apartado anterior se indica, asimismo, la obligación, cuando sea necesario en aplicación de la normativa de aplicación, de presentar estudio o evaluación de impacto ambiental en atención a si ésta última ha recaído ya o no.

No ha sido aportada documentación relativa a este aspecto.

En este sentido cabe indicar que el artículo 29 del Reglamento para la ejecución de la Ley de la Generalitat Valenciana 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental, promulgado mediante el Decreto 162/1990, de 15 de octubre, de la Generalitat Valenciana, en correspondencia con el epígrafe 5.e de su anexo II, sujeta a Estimación de Impacto Ambiental a aquellas instalaciones de

**FIRMADO**

1.- Secretaria Acctal., MARIA MERCEDES MAS GONZALEZ, a 4 de Abril de 2016  
2.- ALCALDE, CESAR SANCHEZ PEREZ, a 4 de Abril de 2016

almacenamiento de residuos no peligrosos ubicadas en Suelo No Urbanizable.

Es necesaria, por tanto, la redacción de un Estudio de Impacto Ambiental con el contenido expresado en el artículo 30 del Reglamento citado en el párrafo anterior.

## **2.4 Atmósfera**

Las instalaciones de almacenamiento o de operaciones de reducción de tamaño de residuos no metálicos con una capacidad inferior a 100 t/día ubicadas a una distancia inferior a 500 m de núcleo población son consideradas como actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, de acuerdo al Anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

Se considera núcleo de población, en definición contenida en el artículo 2 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, aquellos terrenos que reúnan las características de urbanos según la legislación sectorial aplicable.

En este caso, se propone la ubicación de la estación de transferencia en terrenos distantes 410 m de las primeras estribaciones del suelo urbano identificado como Partida Garduix.

Ello supone la obligación de notificación al órgano autonómico competente de la instalación de la actividad, según lo establecido en el artículo 13.3 de la Ley 34/2007.

Siendo de aplicación, por tanto, las mencionadas normas, se deberá atender, de acuerdo al artículo 6 RD 100/2011, a la aplicación de las Mejores Técnicas Disponibles (MTD's) para la minimización de emisiones a la atmósfera, incidiendo, en este caso y sobre todo, en las emisiones difusas.

En este sentido cabe indicar que el Documento de referencia sobre las mejores técnicas disponibles para el sector del tratamiento de residuos, datado en agosto de 2006, del Instituto de Estudios Tecnológicos Prospectivos, de la Comisión Europea<sup>1</sup>, considera necesaria la implantación de sistemas de filtrado adecuado para la reducción de las emisiones de olores a la atmósfera libre. Se estima adecuada, del mismo modo, la adopción de sistemas que procuren una presión negativa dentro del edificio. Éste, por tanto, deberá permanecer cerrado salvo durante la llegada y salida de vehículos para las operaciones de carga y descarga.

No se ha observado en la documentación presentada la previsión de ningún sistema de filtrado o tratamiento de las emisiones a la atmósfera.

## **2.5 Aguas**

Se indica en el proyecto presentado la recogida de lixiviados producidos en el interior de la nave con destino a un depósito estanco sin detalle de sus dimensiones. Las aguas pluviales tiene su propia canalización únicamente en el edificio, confiándose a la escorrentía superficial el resto de superficie de la instalación.

En la tramitación de la documentación expresada en párrafos anteriores debería concretar la dimensión del depósito así como el tratamiento de aquellas escorrentías superficiales generadas por lluvias de escasa entidad potenciales causantes de lavados de aceites y lixiviados producidos durante el tránsito de los vehículos.

## **2.6 Factores bióticos**

No existen elementos de fauna o flora objeto de una especial protección que pudieran verse afectados por la actividad.

1 Disponible en: <http://www.prtr-es.es/documentos/documentos-mejores-tecnicas-disponibles>

**FIRMADO**

1.- Secretaria Acctal., MARIA MERCEDES MAS GONZALEZ, a 4 de Abril de 2016  
2.- ALCALDE, CESAR SANCHEZ PEREZ, a 4 de Abril de 2016

### 3. Conclusiones

*De todo lo anterior se concluye que:*

- La actividad está sujeta a la obtención de licencia de actividad, debiéndose aportar la documentación reflejada en el artículo 53 LPCCAA. El proyecto presentado en el marco del procedimiento de licitación del Servicio de Transporte de RSU a la planta de tratamiento integral de El Campello no se considera suficiente para ello.

- La actividad debe someterse a Estimación de Impacto Ambiental, debiendo ser redactado Estudio de Impacto Ambiental con el contenido expresado en el artículo 30 de Reglamento para la ejecución de la Ley de la Generalitat Valenciana 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental, promulgado mediante el Decreto 162/1990.

- Deben notificarse al órgano autonómico competente la instalación de la actividad, según lo establecido en el artículo 13.3 de la Ley 34/2007.

- Deben preverse sistemas de filtrado y tratamiento de las emisiones a la atmósfera de acuerdo a las Mejores Técnicas Disponibles en el sector.

*Por todo ello, dada la documentación que debe aportarse para el cumplimiento de la normativa de aplicación indicada en párrafos anteriores -y que debe detallar en mayor medida las características de la actividad-, no se estima que exista suficiente información para poder considerar adecuada la ubicación propuesta para la estación de transferencia de residuos."*

**X.- VISTO** el informe emitido por el asesor D. Jorge Sánchez-Tarazaga y Marcelino de fecha 7 de noviembre de 2015, sobre renuncia o desistimiento del contrato de gestión del servicio de TRANSPORTE DE RSU DE CALP A LA PLANTA DE TRATAMIENTO INTEGRAL DE EL CAMPELLO licitada por el ayto. de calp, cuyo tenor literal es el siguiente:

“

#### **Objeto del informe.-**

Por parte del Ayuntamiento de Calpe, y con cierta urgencia, le ha sido solicitado a este letrado, como colaborador en EFFES Estudio Jurídico, con relación al contrato de Gestión del Servicio de transporte de RSU de Calp a la Planta de tratamiento integral de El Campello, cuya documentación básica le han remitido, la posibilidad de desistimiento de la licitación por el Ayuntamiento de Calpe, respondiendo particularmente si estaría fundado el interés público y las cuantías a indemnizar y a quién.

#### **Antecedentes.**

Por el Ayuntamiento en Pleno, en sesión ordinaria del 13 de febrero de 2015, se aprobaron los pliegos de cláusulas administrativas y técnicas y el expediente de contratación del servicio de traslado de RSU a la planta de tratamiento integral de El Campello (EXPDTE. SR 60/2014). El contrato está incluido en el ámbito del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP, en adelante). Es, así, un contrato de carácter administrativo, regido en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción, por esta Ley y sus disposiciones de desarrollo

Se licitó en tiempo y forma y así, con fecha de 26 de agosto de 2015 fue propuesta por la mesa de contratación la adjudicación del servicio a la mercantil Agricultores de la Vega de Valencia SA, en cuya oferta se proponía la instalación de la estación de transferencia de residuos en las parcelas identificadas como 281 y 286 del polígono 3 del Catastro de Rústica de Calpe, calificados según el vigente PGOU de Calpe como Suelo No Urbanizable Común.

Con relación a la ubicación de la Planta, informó el arquitecto municipal que "*Las características de*

**FIRMADO**

1.- Secretaria Acctal., MARIA MERCEDES MAS GONZALEZ, a 4 de Abril de 2016  
2.- ALCALDE, CESAR SANCHEZ PEREZ, a 4 de Abril de 2016

la nave superan en 6,75 m la altura máxima admitida para las construcciones de cualquier tipo según se desprende del artículo 172 de las NNUU", concluyendo no obstante que "dadas las características de visualización de la parcela, no se considera adecuada"; término genérico no asertivo que no define la posibilidad de adjudicación.

A su vez, también informó el biólogo municipal sobre la conveniencia de la ubicación propuesta por la empresa adjudicataria desde la perspectiva ambiental. En este informe se concluye que:

- 3.La actividad está sujeta a obtención de licencia de actividad, sin que el proyecto presentado sea habilitante para ello.
- 4.La actividad debe someterse a Estimación de Impacto Ambiental.
- 5.Deben notificarse al órgano autonómico competente la instalación de la actividad.
6. Deben preverse sistemas de filtrado y tratamiento de las emisiones a la atmósfera de acuerdo a las mejoras técnicas disponibles en el sector.

**Desistimiento o renuncia de la licitación por la Administración.**

Según reza el art. 155 TRLCSP, sobre la renuncia a la celebración del contrato y desistimiento del procedimiento de adjudicación por la Administración:

1. *En el caso en que el órgano de contratación renuncie a celebrar un contrato para el que haya efectuado la correspondiente convocatoria, o decida reiniciar el procedimiento para su adjudicación, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».*
2. *La renuncia a la celebración del contrato o el desistimiento del procedimiento sólo podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la adjudicación. En ambos casos se compensará a los candidatos o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido, en la forma prevista en el anuncio o en el pliego, o de acuerdo con los principios generales que rigen la responsabilidad de la Administración.*
3. *Sólo podrá renunciarse a la celebración del contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la renuncia.*
4. *El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación.*

Ésta es la normativa, pues, a la que debemos atenernos para responder a la cuestión de si hay motivo para operar el desistimiento y sus consecuencias. Es continuador de lo dispuesto en el art. 139 de la [Ley 30/2007 de 30 octubre 2007 de Contratos del Sector Público](#), cuya doctrina administrativa y jurisprudencia es la referencia. La única normativa de desarrollo es el art. 171.2 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Renuncia y desistimiento son dos formas de abortar la natural licitación en su desarrollo hasta la adjudicación; dos términos que parecen sinónimos, si bien son recogidos en dos apartados distintos con algún pequeño matiz, cuanto que para la renuncia se exige la concurrencia de un interés público o general, lo que impediría la continuidad del proceso mientras éste subsiste, mientras que el desistimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, circunstancias que deberán constar debidamente justificadas en el expediente, como explica el **Informe 2-2011, de 14 de junio de 2011 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Com. Val.** Lo que no se contempla es la facultad de la Administración de resolver *ad nutum* sin más causa que la mera voluntad del órgano competente de la Entidad pública licitante.

Veamos la consideración de esta cuestión en la doctrina administrativa, un extracto de ella ilustrativa de qué entiende si concurre o no la causa de renuncia y/o desistimiento; así como en la jurisprudencia que trata no solo la causa sino también la cuestión de la indemnización.

**Doctrina del Consejo de Estado y de las Juntas Consultivas de Contratación.**

Como dice el Consejo de Estado, "El «desistimiento precontractual » por parte de la Administración

## FIRMADO

1.- Secretaría Acctal., MARIA MERCEDES MAS GONZALEZ, a 4 de Abril de 2016  
2.- ALCALDE, CESAR SANCHEZ PEREZ, a 4 de Abril de 2016

convocante del concurso es una posibilidad admisible en Derecho, sin perjuicio de las repercusiones indemnizatorias que eventualmente pueda provocar tal decisión. En efecto, si la legislación de contratos prevé expresamente la posibilidad de que la Administración pueda desistir del contrato ya perfeccionado, con mayor razón hay que admitir la posibilidad de que tal desistimiento se produzca antes del acto de adjudicación, es decir, antes de que el contrato se perfeccione, siempre que razones de interés público así lo aconsejen. Admitida de esta manera, por tanto, la viabilidad del desistimiento precontractual por parte de la Administración, tal decisión podría, efectivamente, llevar consigo el derecho por parte del licitador a ser indemnizado, para lo cual debería acreditar el cumplimiento, entre otros requisitos, de la realidad del daño alegado" ([CEst Dict 2667/2000 , 21-9-00](#)).

En cuanto a las razones del desistimiento, el **Informe 8-2009, de 29 de octubre 2009 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Com. Val.**, estimó que sí se daban las razones fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación. Efectivamente, en el caso, los pliegos estaban plagados de errores y así:

*"De dicho objeto y de lo que se desprende de la documentación remitida, esta Junta entiende que ambas prestaciones no guardan relación la una con la otra, ni podrían ser prestadas por una misma empresa en el caso de personas jurídicas cuyo objeto social no comprenda al menos ambas actividades, así como tampoco podría contratarse con una empresa que no reuniera los requisitos de solvencia para ambas actividades, a no ser que se permitiera la subcontratación íntegra de una de ellas. En este caso, el pliego de cláusulas administrativas debería haber recogido tal extremo debiendo, asimismo, fijar las condiciones a que hace referencia el Art. 210 de la Ley 30/2007, de 31 de octubre, de contratos del Sector Público en relación con el subcontratista".*

Del mismo modo, *"Habiendo fijado el Ayuntamiento consultante un precio unitario por prestación, no queda sin embargo fijado el presupuesto o sobre la base de los precios unitarios para los dos años (presupuesto base de licitación), ni el valor estimado incluyendo las eventuales prórrogas, tal como exige el Art. 76 de la Ley de Contratos del Sector Público"*, de forma que constata una indeterminación del precio público. Y así el resto de condiciones, como los criterios de solvencia, juzgados indefinidos, cláusulas administrativas que no se ajustan a Derecho, etc. Este informe no entra a valorar la indemnización, pero sí admite el desistimiento por concurrir sobradamente los requisitos legales.

En el **Informe 2-2011, de 14 de junio de 2011 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Com. Val.**, de lo que se trata es de un supuesto de renuncia a la adjudicación de un contrato ofertado. Simplemente expone la necesidad de que la decisión de renunciar esté motivada y se notifique a los licitadores o candidatos, los cuales podrán ejercer su derecho de defensa. A mayor abundamiento existe la obligación de compensación a los licitadores derivada de acuerdo con los principios generales que rigen la responsabilidad de la Administración.

Por su parte, en el **Informe 4-2011, de 22 de noviembre de 2011 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Com. Val.**, se justificaba el desistimiento, por cierto, con relación al servicio de recogida de residuos selectiva y no selectiva, almacenamiento y transporte de los residuos definidos, la Junta considera que el solicitante debe desistir del procedimiento y convocar una nueva licitación que se regirá por las disposiciones aplicables a los contratos de servicios, al no tratarse de un contrato de concesión de servicios públicos, así como por existir otras infracciones no subsanables de las normas que regulan el procedimiento de adjudicación y que obligan al consultante a este desistimiento.

En el **Informe 6-2012 de 24 de julio de 2012 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Com. Val.** se debate sobre renuncia a la celebración de un contrato o desistimiento del procedimiento. Tras analizar ambas posibilidades que, en todo caso, solo podrán tener lugar antes de la adjudicación, concluye que en ambos casos se compensará a los candidatos o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido, en la forma prevista en el anuncio o en el pliego, o de acuerdo con los principios generales que rigen la responsabilidad de la Administración, esto es, la responsabilidad patrimonial.

## FIRMADO

1.- Secretaría Acctal., MARIA MERCEDES MAS GONZALEZ, a 4 de Abril de 2016  
2.- ALCALDE, CESAR SANCHEZ PEREZ, a 4 de Abril de 2016

Por último, la **Junta Consultiva de Contratación Administrativa, Com. Val. 28 julio 14**, explicitó en su informe la necesaria motivación de la renuncia a la celebración de un contrato. En el caso concreto, afirma la Junta que no se daban ninguna de las circunstancias que según el TRLCAP permita la declaración de desierto de un procedimiento de contratación, que se da básicamente en los siguientes supuestos o, mejor dicho, circunstancias:

- a) La falta de licitadores.
- b) La no admisión a la licitación de los mismos.
- c) Las llamadas ofertas irregulares o inaceptables por no atenerse a los pliegos que rigen la licitación .

Razón por la cual había que ver si concurría interés general que justifique la renuncia.

Del expediente remitido, la Junta Consultiva en ningún momento aprecia causa alguna que en virtud de esos criterios de adjudicación puedan conllevar, por dicho motivo, a declarar desierto la adjudicación. Así, recoge lo dispuesto por el **Tribunal Supremo, en Sentencia de 18 de febrero de 2.002**, acogiéndose a lo ya expresado en **Sentencias anteriores de 20 de febrero de 1996 y 7 de junio de 1999**, que señalan que *"la facultad de la Administración de adjudicar el contrato a la proposición más ventajosa o declarar desierto el concurso implica que el hecho de la elección de una de esas dos opciones -planteadas normativamente en términos de alternativa- constituye el ejercicio de una potestad discrecional, lo que desde luego no autoriza la arbitrariedad administrativa"*. Y en esta línea la **Sentencia de 21 de julio de 2000** ha señalado que *"sobre esta base, los criterios de adjudicación que se incluyan en el pliego del concurso de que se trate tienen el valor de servir de pauta u orientación a la decisión que haya de adoptarse, ahora bien, dentro de ese espacio de libertad legalmente reconocido en cuanto a la alternativa de adjudicar o declarar desierto el concurso. Es decir, esos criterios cumplen el papel de directriz de la decisión que haya de tomarse, pero no predeterminan su necesario contenido. Como consecuencia de lo anterior, la declaración de un concurso como desierto será válida cuando incluya las concretas razones de interés general que la aconsejen, y, además, estas razones sean coherentes con esas pautas que representan los criterios de adjudicación del pliego de condiciones"*.

En esta línea, ha de hacerse notar cómo la actual normativa de contratos del sector público ha recogido la limitación a la facultad de declarar desierto la adjudicación de un contrato, de tal forma que no podrá declararse desierto la adjudicación cuando exista alguna oferta o proposición que sea admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego. Al final, no obstante, sí admite la existencia de interés general concurrente con la renuncia por la inminente entrada en vigor de la Ley 27/2013, de Medidas para la Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, que determinarían unas condiciones de ejecución del contrato muy distintas de las previstas en los pliegos. Con relación a la indemnización, son estos aquellos en los que se incurrió para concurrir a la licitación.

#### **Valoración jurisprudencial de la renuncia y el desistimiento, así como de la indemnización subsecuente derivada.**

La **Sent. Audiencia Nacional Sala de lo Contencioso-Administrativo de 13 de junio de 2011, sec. 1ª, rec. 381/2010**, resolvió un recurso cuyo objeto era la resolución de 21 de abril de 2010 del Secretario de Estado del Ministerio de la Presidencia por la que se estimó en parte la solicitud presentada por la empresa ADSOLUT SL para la compensación de gastos por la renuncia a la celebración del contrato de creatividad, diseño, producción, selección, reserva e inserción en los medios de una campaña de publicidad institucional del Gobierno de España, referida al DNI electrónico. No existiendo previsión específica que determine la indemnización, se rige tal previsión por los principios generales que rigen la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública. La propia Administración ya había compensado en este caso a la empresa por los gastos que la constitución y el mantenimiento del aval bancario que tuvo que presentar le generó pero deniega el resto de los gastos sufridos, los gastos que tuvo que realizar para preparar y presentar la campaña, cuya procedencia constituye el núcleo de la presente controversia. La AN no considera que tales gastos deban ser compensados cuando la Administración por causas justificadas renuncia a la continuación del concurso pues este supuesto es asimilable a aquellos en los que la empresa no resulta ser adjudicataria de un concurso o se declara desierto el concurso en los que, al igual que el que nos ocupa, también los licitadores que concurren tienen que realizar un trabajo y un desembolso para preparar la mejor oferta y el proyecto más interesante para ser adjudicatarios del

## FIRMADO

1.- Secretaría Acctal., MARIA MERCEDES MAS GONZALEZ, a 4 de Abril de 2016  
 2.- ALCALDE, CESAR SANCHEZ PEREZ, a 4 de Abril de 2016

concurso. Esto forma parte del riesgo de licitar, como en el caso de no ser el adjudicatario finalmente.

En el caso de la **STSJ Región de Murcia Sala de lo Cont.-Admvo. de 31 de julio de 2012, sec. 1ª, nº 651/2012, rec. 144/2010**, ya se había procedido a la adjudicación provisional, por lo que la indemnización procedente no era en principio aquella propia del desistimiento, pero dado que se hizo imposible la adjudicación se consideró aplicar analógicamente el supuesto de suspensión de la ejecución del contrato por más de 8 meses. Al caso, entendió que debía indemnizarse a la recurrente en una cantidad equivalente al beneficio industrial dejado de percibir, más los intereses legales correspondientes, así como en los gastos generados por la constitución de la garantía y los del estudio del Proyecto y preparación de la documentación para la licitación.

En la **STSJ Extremadura Sala de lo Cont.-Admvo. de 28 nov. 2013, sec. 1ª, nº 1267/2013, rec. 1378/2011**, se renunció a la celebración por motivos de interés público sin procederse siquiera a la celebración de ninguna de las Mesas de contratación y por el órgano correspondiente, ante lo que el recurrente, uno de los licitadores, pidió una elevada suma de dinero. Pues bien, tomando como fundamento de Derecho la Sentencia de la Audiencia Nacional de 13 de junio de 2011 ut supra cit., el TSJ de Extremadura entendió que dado que no ha sido arbitraria la decisión administrativa ya que sus fundamentos no han sido cuestionados, y no estando en presencia de un daño antijurídico, pues los daños y perjuicios que se alegan no se acredita fuesen incluso resarcibles sin el desistimiento, el recurso no debía estimarse pues ni concurre el necesario nexo causal entre el actuar administrativo y el daño alegado, que además no cabe calificar de antijurídico. Es decir, que existe una causa justificada que ha frustrado el contrato y los posibles perjuicios debido a esa causa son tanto para la Administración como para los licitadores. Ahora bien, se trata de un daño que las partes deben soportar derivado de una causa justificada y que por tanto no cabe catalogar de antijurídico en sentido estricto. En consecuencia, ni siquiera cabe entender que en este caso cupiera indemnización.

La **STSJ Aragón Sala de lo Contencioso-Administrativo de 19 de enero de 2015, sec. 1ª, nº 9/2015, rec. 372/2011** describe un supuesto de renuncia por interés general sobrevenido. Efectivamente, en este caso, y antes de realizar la adjudicación provisional se produjo la entrada en vigor de la 3/2009 de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón que contiene una regulación detallada de la gestión indirecta por urbanizador, en sustitución del sistema de concesión de obra urbanizadora. Dado que se introducen novedades sustanciales, según la Administración, y es de aplicación la nueva Ley pues de conformidad a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Undécima, la nueva regulación se aplica si no se han aprobado el proyecto de reparcelación, como es el caso, entiende la Administración que es conveniente iniciar un nuevo procedimiento para la aprobación y adjudicación de un programa de urbanización. Para ello es necesaria la previa renuncia a la adjudicación, como efectivamente se hace. La Sala entiende que dado el caso, está debidamente justificada la renuncia, pues existe una motivación suficiente y que no ha sido buscada de propósito por la Administración para acordar la renuncia a la adjudicación. Hace un recorrido por los motivos considerados justificados por la jurisprudencia, y así, describe que lo son: *recortes presupuestarios en el Departamento (Sentencia de la Audiencia Nacional de 13 de junio de 2011), error en la elaboración de las prescripciones técnicas en la preparación del contrato (STSJ de Madrid de 16 de febrero de 2012), el cambio en las condiciones de mercado con las posibilidades de obtener mercancías a mejores precios (Juzgado de lo Contencioso num. 2 de Vitoria de 31 de mayo de 2012), la falta de tiempo para adjudicar el contrato dentro del periodo presupuestario (STSJ de Santa Cruz de Tenerife de 12 de julio de 2012), la reducción de las partidas presupuestarias (STSJ de La Rioja de 12 de julio de 2012)*. Respecto a la pretensión indemnizatoria, como no es objeto de Litis, ni se discute en la Sentencia.

Por último, el núcleo principal del asunto debatido en la **STSJ Extremadura Sala de lo Cont.-Admvo de 20 enero 2015, sec. 1ª, nº 10/2015, rec. 632/2013**, se centra en determinar si la acción administrativa contractual, debe ser entendida como un desistimiento o una resolución, lo que comporta una pretensión indemnizatoria u otra. En el caso entiende que es un desistimiento que solo da derecho a resarcir los gastos incurridos.

## FIRMADO

1.- Secretaría Acctal., MARIA MERCEDES MAS GONZALEZ, a 4 de Abril de 2016  
 2.- ALCALDE, CESAR SANCHEZ PEREZ, a 4 de Abril de 2016

### Conclusiones.

Las razones que justificarían según el informe técnico del biólogo municipal evacuado, la renuncia o desistimiento, según se considere, del Ayuntamiento de Calpe a culminar el proceso de adjudicación del contrato de Gestión del Servicio de transporte de RSU de Calp a la Planta de tratamiento integral de El Campello, rezan que:

- 4) La actividad está sujeta a obtención de licencia de actividad, sin que el proyecto presentado sea habilitante para ello.
- 5) La actividad debe someterse a Estimación de Impacto Ambiental.
- 6) Deben notificarse al órgano autonómico competente la instalación de la actividad.
- 7) Deben preverse sistemas de filtrado y tratamiento de las emisiones a la atmósfera de acuerdo a las mejoras técnicas disponibles en el sector.

Analizando, en primer lugar, si son motivos de renuncia, esto es, si fundamentan un interés general o público que impida mientras no sea removida su causa la adjudicación, no parece que sea el caso. Más parecen cuestiones a resolver tras la adjudicación y, en todo caso, cuestiones solubles técnicamente.

Sirviéndonos de los precedentes indicados ante la ausencia de una enumeración de causas legales, en el caso no concurre un cambio legislativo que haya modificado sustancialmente las condiciones de ejecución, ni un recorte presupuestario, ni cambios sustanciales en el mercado que permitan unas condiciones realmente más ventajosas que las ofertadas, ni problemas de plazo para adjudicar el contrato.

Valorando en segundo lugar si procede el desistimiento, recordemos que éste deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, circunstancias que deberán constar debidamente justificadas en el expediente; porque de no concurrir tales condiciones, solo se va a poder dejar desierta la licitación cuando se den alguna de estas circunstancias:

- a) La falta de licitadores.
- b) La no admisión a la licitación de los mismos.
- c) Las llamadas ofertas irregulares o inaceptables por no atenerse a los pliegos que rigen la licitación .

Lo cierto es que, con los elementos de valoración que dispongo, no alcanzo a vislumbrar que concurra ni un supuesto de desistimiento ni para dejar desierta la licitación, porque las cuestiones señaladas en el informe entiendo que no hacen irregular o inaceptable la opción de Agricultores de la Vega SA. Esta es, con todo, una cuestión técnica que, de motivar la imposibilidad de adjudicación debería hacerse constar así de taxativamente en el informe técnico explicando el porqué. La frase conclusiva del informe del técnico municipal D. Manuel Miró, que reza que "... *no se estima que exista suficiente información para poder considerar adecuada la ubicación propuesta para la estación de transferencia de residuos*", no es concluyente a los efectos pretendidos.

Del mismo modo, y con relación a la conclusión del arquitecto municipal, que reza que no considera adecuada la ubicación dadas las características de visualización de la parcela, no se colige una asertividad palmaria sobre si es posible o no y, en todo caso, no se deriva razonamiento alguno que conduzca a entender que esta cuestión es un defecto del procedimiento de adjudicación que lleve al desistimiento.

Resta determinar si las dimensiones de la nave propuesta por la mejor oferta es un elemento decisivo que impediría la adjudicación por no ajustarse a los pliegos de condiciones técnicas. Sin embargo, no he encontrado que estos establezcan unas medidas para la nave, lo que no es óbice para que cumplan las medidas adecuadas según normativa urbanística una vez adjudicado. ¿La indeterminación de las medidas de la nave es una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación? De las normas de preparación del contrato, si no lo es la ubicación de la Planta no parece que lo sea la medida de la nave; y de la adjudicación solo cabría considerar que su posición no es admisible si las medidas de la nave licitadas de tal modo les vinculan que no pueden adaptarse a la normativa urbanística tras la adjudicación. En todo caso, esto impediría la adjudicación a Agricultores de la Vega, pero no al que quedó en segundo lugar, por lo que no parece posible por este motivo la renuncia o el desistimiento.

En conclusión, y acogiéndonos al razonamiento dispuesto por el **Tribunal Supremo, en Sentencia de 18 de febrero de 2.002**, que recoge lo ya expresado en **Sentencias anteriores de 20 de**



**FIRMADO**

1.- Secretaria Acctal., MARIA MERCEDES MAS GONZALEZ, a 4 de Abril de 2016  
2.- ALCALDE, CESAR SANCHEZ PEREZ, a 4 de Abril de 2016

**febrero de 1996 y 7 de junio de 1999**, debemos considerar que *"la facultad de la Administración de adjudicar el contrato a la proposición más ventajosa o declarar desierto el concurso implica que el hecho de la elección de una de esas dos opciones -planteadas normativamente en términos de alternativa- constituye el ejercicio de una potestad discrecional, lo que desde luego no autoriza la arbitrariedad administrativa"*. En consecuencia, la **Sentencia de 21 de julio de 2000** señaló que *"... Como consecuencia de lo anterior, la declaración de un concurso como desierto será válida cuando incluya las concretas razones de interés general que la aconsejen, y, además, estas razones sean coherentes con esas pautas que representan los criterios de adjudicación del pliego de condiciones"*.

En esta línea, ha de hacerse notar cómo la actual normativa de contratos del sector público ha recogido la limitación a la facultad de declarar desierta la adjudicación de un contrato, de tal forma que no podrá declararse desierta la adjudicación cuando exista alguna oferta o proposición que sea admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego. De los elementos aportados, y siempre sujeto al error de apreciación del informante de este dictamen, no encontramos que concurren razones justificadas ni para la renuncia ni para el desistimiento, y solo un razonamiento técnico más taxativo quizás podría dar razón para declarar la adjudicación desierta.

Sobre la base de estas premisas, no hay espacio para considerar la indemnización que, en todo caso, y a efectos meramente dialécticos, en caso de renuncia o desistimiento abarcaría los conceptos acreditados que hubiera incurrido para optar a la licitación según los principios generales de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Opinión fundada en Derecho que sometemos a mejor criterio, y emitimos en Valencia, a 7 de noviembre de 2015."

**XI.- VISTO** el informe del letrado asesor D. Antonio Sánchez López, en relación con la situación del **procedimiento de contratación del SERVICIO DE TRANSPORTE DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS (R.S.U.)**, Expte. SER 60/2014, que transcrito literalmente dice:

**PRIMERO.-** El objeto del presente informe es determinar el estado del procedimiento de adjudicación del contrato del Servicio de Transporte de R.S.U. y las alternativas de terminación del mismo. Para su emisión resultan relevantes los siguientes antecedentes:

**1.-** El Ayuntamiento de Calpe debido a las circunstancias legales que afectaron a la mercantil COLSUR, que era concesionaria del servicio municipal de recogida de basuras, procedió a la resolución del contrato que mantenía con la misma en virtud de acuerdo adoptado por el Pleno Municipal con fecha 10 de agosto de 2012.

**2.-** Dicha resolución obligó al Ayuntamiento a articular una solución provisional que permitiera la continuidad en la prestación del servicio en cuestión, lo que llevó a cabo mediante la modificación del contrato con el concesionario de la limpieza viaria del municipio, adoptando el correspondiente acuerdo en la misma sesión plenaria, para evitar la interrupción de este servicio esencial.

Así pues y siendo provisional la solución dada para el transporte de los R.S.U. el Ayuntamiento, que en ese momento no disponía de un suelo municipal habilitado expresamente por el planeamiento para albergar esta infraestructura, impulsó el correspondiente expediente de contratación, en el que, junto al transporte de los R.S.U., se incluía la ejecución de una planta de transferencia de R.S.U. necesaria para la prestación del servicio de transporte desde el punto establecido al efecto en el municipio de Calpe al complejo de valoración y eliminación de El Campello, de tal modo que los licitadores tenían que incluir en sus ofertas la aportación de suelo con la localización que estimasen más conveniente para emplazar sus instalaciones.

FIRMADO

1.- Secretaria Acctal., MARIA MERCEDES MAS GONZALEZ, a 4 de Abril de 2016  
2.- ALCALDE, CESAR SANCHEZ PEREZ, a 4 de Abril de 2016

3.- De conformidad con lo expuesto el Pleno Municipal, en sesión ordinaria celebrada el 13 de febrero de 2015, aprobó los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas del expediente SR 60/2014, llevándose a cabo la licitación conforme a los mismos para la contratación del servicio de transporte de RSU a las instalaciones de tratamiento y eliminación que el Consorcio de Gestión de Residuos contemplado en el Plan Zonal XV que se ubican en la población de El Campello.

Dentro del procedimiento, con fecha 26 de agosto de 2015, la Mesa de Contratación propuso la adjudicación del contrato a la proposición presentada por Agricultores de la Vega S.A., que incluía una determinada propuesta de ubicación de la planta de transferencia de R.S.U., en las parcelas 281 y 286 del polígono 3 del Catastro de Rústica del Municipio de Calpe, calificadas según el vigente PGOU como suelo no urbanizable común.

4.- El día 24 de septiembre de 2015 el letrado que suscribe, respondiendo a una consulta municipal formulada al respecto, emitió un informe jurídico sobre la necesidad o no de tramitar la declaración de interés comunitario y la evaluación ambiental estratégica u otro instrumento de control ambiental para la implantación de la planta de transferencia en el que, tras efectuar las oportunas consideraciones, se concluyó que la implantación de dichas instalaciones no está sujeta a declaración de interés comunitario, y que el proyecto debe someterse a evaluación de impacto ambiental.

5.- El día 30 de octubre de 2015, la Concejala Delegada de Proyectos Estratégicos a la vista de la propuesta de la Mesa de Contratación, dado que el Ayuntamiento en ningún momento se había pronunciado previamente sobre la idoneidad del emplazamiento propuesto, solicita informe sobre conveniencia o no desde el punto de vista ambiental a la ubicación propuesta por el licitador propuesta como adjudicatario.

6.- En cumplimiento de la anterior solicitud se emitió informe por el Biólogo Municipal en el que tras una serie de consideraciones al respecto establece las siguientes conclusiones:

11.La actividad está sujeta a la obtención de licencia de actividad, debiéndose aportar la documentación reflejada en el artículo 53 LPCCAA. El proyecto presentado en el marco del procedimiento de licitación del servicio de transporte de RSU a la planta de tratamiento integral de El Campello no se considera suficiente para ello.

12.La actividad debe someterse a Estimación de Impacto Ambiental, debiendo ser redactado Estudio de Impacto Ambiental con el contenido expresado en el artículo 30 del Reglamento para la ejecución de la Ley de la Generalitat 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental, promulgado mediante Decreto 162/1990.

7.- El Arquitecto Municipal emitió igualmente informe en relación con el emplazamiento previsto para dichas instalaciones por el licitador y señalando lo siguiente:

*“En relación con el expediente SER 60/2014 para la contratación del Servicio de transporte de RSU a la planta de tratamiento integral de El Campello y a la vista de la propuesta presentada por el adjudicatario “Sociedad Anónima Agricultores de la Vega de Valencia S.A.” cabe informar lo siguiente:*

*El licitador propone la construcción de una nave de 508 m<sup>2</sup> y una pequeña construcción de oficina de 16 m<sup>2</sup> sobre un terreno en el que se realizan explanaciones y pavimentos sobre una superficie aproximada de 2.600 m<sup>2</sup>.*

*Vista la nave se trata de una construcción de características industriales de dos plantas con acceso rodado a ambas, y una altura en el frente más visible de 13,75 m.*

*Las características de la nave superan en 6,75 m la altura máxima admitida para las construcciones de cualquier tipo según se desprende del artículo 172 de las NNUU, las cuales en este caso quedan equiparadas a las de vivienda unifamiliar regulada en el artículo 170 de las*

FIRMADO

1.- Secretaría Acctal., MARIA MERCEDES MAS GONZALEZ, a 4 de Abril de 2016  
2.- ALCALDE, CESAR SANCHEZ PEREZ, a 4 de Abril de 2016

NNUU, donde se limita la altura máxima a 7,00 metros.

*Desde el punto de vista de la integración paisajística hay que tener en cuenta que la parcela se sitúa en ladera hacia el sur con la fachada más visible con frente de altura 13,75 en dicha orientación, a una cota de altura s.n.m. entre 60 y 70 m, superior a la cota más alta del casco urbano y visible desde una distancia de 3 kilómetros en un abanico sureste a suroeste.*

*Siendo que se trata de una parcela situada en Suelo No Urbanizable y dadas las características de visualización de la parcela, no se considera adecuada para implantar en la misma actividades distintas a las propias de un Suelo Rústico, vinculadas a su explotación agrícola o en su caso la vivienda unifamiliar con características adecuadas a su entorno.*

*Siendo que la actividad propuesta, cuyas características se engloban íntegramente dentro de una actividad industrial, requiere de espacios de trabajo que de gran dimensión con edificabilidad muy baja, cabría justificar su situación en entornos de Suelo No Urbanizable siempre que dicha implantación no afecte a visuales de interés, máxime cuando se trata de un municipio eminentemente turístico, donde este tipo de actividades debe quedar fijado en Suelos Dotacionales con destino para Infraestructuras o bien alejado de espacios de interés visual.*

*Por lo expuesto se considera que la parcela prevista no es adecuada a la finalidad que se propone”.*

**8.-** El día 7 de noviembre de 2015 se emitió informe por el Letrado D. José Sánchez Tarrazaga estimando, tras efectuar las oportunas consideraciones, que no encuentra razones justificadas ni para la renuncia ni para el desistimiento, y solo un razonamiento técnico más taxativo quizás podría dar razón para declarar la adjudicación desierta.

**9.-** El día 21 de octubre de 2015, D<sup>a</sup> Josefa del Buen Pastor Ferrer Ferrer y D. Luis Guerras Ruiz presentaron escrito solicitando su personación en el expediente relacionado con el servicio de transporte de RSU.

El día 18 de noviembre de 2015, D. Luis Guerras Ruiz presentó un nuevo escrito señalando que no le había sido contestado el escrito referido en el párrafo anterior y en defensa de sus intereses manifestaba:

13. Que tiene un interés legítimo por ser titular de la parcela colindante a la que se pretende efectuar la instalación, y en ella existe una vivienda unifamiliar construida en el año 2014, además de que en la parcela 417 colindante también existe otra vivienda y la instalación de la planta de transferencia de basura lesiona gravemente los intereses legítimos de los comparecientes.
14. Que estima que la construcción de la planta sobre la parcela no tiene en cuenta el negativo impacto visual que causa dicha instalación.
15. Que falta de idoneidad de la parcela para el uso industrial que se pretende efectuar en suelo no urbanizable, lo cual estima que no es ajustado al planeamiento vigente del Municipio, es más estima que lo procedente sería tramitar una modificación del PGOU que permitiese la instalación en el Barranco Salado, que por sus características es el lugar idóneo para su instalación y donde ha estado muchos años.
16. Que la falta de accesos a la parcela propuesta y de abastecimiento de servicios por cuanto que la propuesta no concreta los accesos a la ubicación, sirviéndose para ello del Camino del Cosentari, que es una vía rural de menos de 2,5 metros de ancho y que no permite su uso industrial, además de estimar que dichos caminos son rurales privados y que no dispone Agricultores de la Vega de Valencia S.A. de autorización de los propietarios de dichos caminos. Al igual que también la parcela carece de los servicios necesarios para la instalación, en particular los hídricos necesarios.
17. Que en cualquier caso estima que la instalación de la planta requerirá su sometimiento o bien a la obtención de Autorización Ambiental Integrada o, en su caso, de Licencia Ambiental, así como evaluación de impacto ambiental.

**FIRMADO**

1.- Secretaría Acctal., MARIA MERCEDES MAS GONZALEZ, a 4 de Abril de 2016  
2.- ALCALDE, CESAR SANCHEZ PEREZ, a 4 de Abril de 2016

18. Termina solicitando se les tenga por personados en cualquier expediente o documentación que presenten Agricultores de la Vega de Valencia SA y manifestando su expreso rechazo y oposición a la instalación de la planta de transferencias RSU en la partida de Cosentari.

**10.-** Con posterioridad se han presentado 81 alegaciones de contenido prácticamente idéntico a la descrita en el apartado anterior, salvo la presentada nuevamente el día 17 de diciembre de 2015 por D. Luis Guerras Ruiz y que alude básicamente a que se le reconozca por el Ayuntamiento la titularidad privada del camino que va desde la Carretera Nacional 332 hasta el acceso a la Urbanización de las Cumbres del Sol, y que por tanto dicho camino no puede ser utilizado para servir de acceso a una instalación industrial.

**11.-** Con fecha 27 de noviembre de 2015 se dictó resolución por el Sr. Concejal Delegado de Hacienda dando por personados a los alegantes y poniendo a disposición de los mismos a la documentación obrante en el negociado de contratación.

**12.-** El pasado día 1 de diciembre de 2015 el Jurado Provincial de Alicante fijó el justiprecio de los 15.398 m<sup>2</sup> de terrenos sitios en Partida de Rafol, calificados como dotacionales infraestructuras, colindantes con los suelos dotacionales ocupados por la depuradora municipal, el depósito de vehículos y restos de jardinería.

En relación con ello, el día 9 de febrero de 2016, se ha dictado Decreto por el Sr. Concejal Delegado de Hacienda fijando el día 17 de marzo de 2016 para llevar a cabo la ocupación de los anteriores terrenos, estimando que con la ocupación de los 15.398 m<sup>2</sup> podría resultar factible una reordenación de estos suelos dotacionales de infraestructuras, de manera tal que podrían emplazarse las instalaciones para el servicio de transporte de residuos sólidos en la zona colindante de la depuradora municipal.

**SEGUNDO.-** Tal como se desprende de los antecedentes expuestos la cuestión a resolver es la continuidad del procedimiento de licitación una vez llegados al punto de tramitación el que se encuentra.

En este caso la Mesa de Contratación, según indicaba en su propuesta, desde un punto de vista formal propuso a la mercantil Agricultores de la Vega S.A. como adjudicataria por ajustarse su propuesta al pliego que rige la licitación.

Una cuestión totalmente distinta es la que se refiere a la idoneidad del emplazamiento que propone el licitador, con respecto a lo cual es necesario partir de la premisa de que el propio pliego de condiciones que rige la licitación dejó en manos de los licitadores la presentación de alternativas al emplazamiento que considerasen más convenientes para una instalación de este tipo, debe entenderse que siempre que el suelo propuesto resultara legalmente viable para albergar este tipo de instalaciones y actividades.

Así pues, hasta donde he podido conocer, no se estableció un condicionamiento específico para las características del emplazamiento, ni un apartado de valoración relativo a las mismas, ni la reserva de la facultad de rechazar las propuestas si no se ajustaban a las exigencias preestablecidas por la Administración.

De hecho, el informe emitido por el ITOP Municipal, con fecha 17 de agosto de 2015, en el que se llevó a cabo la valoración de la calidad de las propuestas recibidas, respecto a la solución técnica definida en el pliego de prescripciones técnicas para la prestación del servicio tuvo en cuenta, entre otros criterios, el de la ubicación propuesta por los licitadores, de tal modo que considera que debía desestimar la ubicación propuesta por dos licitadores:

19. ACCIONA, Servicios Urbanos, S.A., por situarse en suelo no urbanizable de especial protección, en un caso y, en el otro, por ubicarse junto a un depósito de abastecimiento, además de no contemplarse en el pliego la posibilidad de un

FIRMADO

1.- Secretaria Acctal., MARIA MERCEDES MAS GONZALEZ, a 4 de Abril de 2016  
2.- ALCALDE, CESAR SANCHEZ PEREZ, a 4 de Abril de 2016

arrendamiento de terrenos de titularidad pública.

20.GRUPO GENERALA, S.A., por situarse en suelo no urbanizable de especial protección

Las propuestas de URBASER, S.A. y de Agricultores de la Vega de Valencia, S.A., que proponían la ubicación en suelo no urbanizable común, a estos efectos, se consideraron adecuadas por el técnico municipal, finalmente adjudicando mayor puntuación a la segunda.

Por ello la Mesa de Contratación propuso a Agricultores de la Vega de Valencia, S.A. como adjudicataria por ajustar su propuesta al pliego presentado, pero lo que no hace la mesa, porque no puede hacerlo es pronunciarse sobre la idoneidad del emplazamiento desde otros puntos de vista.

**TERCERO.-** Teniendo en cuenta lo anterior, debemos tomar como referencia el art. 155 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que regula la posible renuncia a la celebración del contrato y el desistimiento del procedimiento de adjudicación por la Administración, disponiendo lo siguiente:

*“1. En el caso en que el órgano de contratación **renuncie** a celebrar un contrato para el que haya efectuado la correspondiente convocatoria, o decida reiniciar el procedimiento para su adjudicación, **lo notificará a los candidatos o licitadores**, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».*

*2. La renuncia a la celebración del contrato o el desistimiento del procedimiento **sólo podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la adjudicación**. En ambos casos se compensará a los candidatos o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido, en la forma prevista en el anuncio o en el pliego, o de acuerdo con los principios generales que rigen la responsabilidad de la Administración.*

*3. Sólo podrá **renunciarse a la celebración del contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente**. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la renuncia.*

*4. El **desistimiento del procedimiento** deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación”.*

Así pues, en el precepto de referencia se establecen dos posibilidades para dejar sin efecto un procedimiento de contratación ya iniciado, la renuncia o el desistimiento; así como las condiciones que tienen que cumplirse para llevarlo a cabo, siendo distintos como causa de terminación anormal de un procedimiento de adjudicación de contrato, pues son diversos los presupuestos para que se acuerden y sus consecuencias. En ambos casos deben llevarse a cabo antes de la adjudicación del contrato.

El desistimiento del procedimiento tiene que estar fundado en una infracción evidente de las normas de preparación del contrato o de las que regulan el procedimiento algo que, de forma evidente, no se ha producido en el presente caso, en el que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido y los pliegos no adolecen de ninguna deficiencia que puedan llevar a considerar su nulidad. De hecho, la Mesa de Contratación, siendo el órgano que podía hacerlo, no ha formulado propuesta de desistimiento.

La renuncia a la celebración del contrato, que también podría haber sido propuesta por la Mesa de Contratación, se condiciona legalmente a la concurrencia de razones de interés público, que deben justificarse debidamente en el expediente. Siendo este requisito ampliamente acogido

FIRMADO

1.- Secretaría Acctal., MARIA MERCEDES MAS GONZALEZ, a 4 de Abril de 2016  
2.- ALCALDE, CESAR SANCHEZ PEREZ, a 4 de Abril de 2016

por los órganos consultivos en materia de contratación y por la jurisprudencia.

Podemos citar al Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, en su Dictamen 348/10, que dice lo siguiente:

*“Así el Consejo de Estado (...) también se ha insistido en que “el desistimiento de la Administración constituye un remedio excepcional ante una situación que en la medida de lo posible, deberá evitarse que se produzca. Y, en todo caso, la Administración solo podrá desistir del contrato cuando razones de interés público así lo aconsejen. No se configura como una opción libre de utilización por la misma, sino como una solución a la que únicamente podrá acudir cuando la prosecución de las actuaciones o de la ejecución del contrato perjudique el interés público o sea incompatible con él.*

*De ahí que la justificación de la decisión de la Administración de resolver el contrato haya de constar en el expediente administrativo y de ella deberá tener oportuno conocimiento el contratista a los efectos pertinentes, incluida la posibilidad de alegar contra la decisión de desistir y de impugnar la realidad misma de sus fundamentos en relación con las exigencias del interés público (Dictamen del Consejo de Estado núm. 1336/2005 de 17 de noviembre)”. Efectivamente esta facultad está limitada por la norma general imperativa por la cual la Administración debe cumplir los fines que le son propios, al servicio del bien común y del ordenamiento jurídico, y siempre basándose en los principios de racionalidad y proporcionalidad. Así lo ha puesto de manifiesto en su Jurisprudencia el Tribunal Supremo en reiteradísimas ocasiones (Sentencias de 16 de abril 1999 (RJ 1999/4326) de 23 de junio de 2003 (RJ 2003/4413) o sentencia de 21 de septiembre 2006 (RJ 2006/6437) entre otras muchas)”.*

La renuncia, como se puede comprobar, aun siendo una prerrogativa unilateral de la Administración no puede quedar al socaire del mero desiderátum, sino que ha de estar fundada en razones de interés público.

Cierto que las posibles molestias generadas a un determinado núcleo de población producido por el trasiego de los camiones recolectores de residuos urbanos, o bien, por los camiones que transportan este tipo de residuos a la planta de destino puede generar una evidente pérdida de calidad de vida de los ciudadanos afectados por tal alteración y, con ello, la sucesión de protestas y el conflicto social.

En este sentido resulta admisible considerar que la salvaguarda del interés público pasaría por evitar dicho conflicto procurando mantener las condiciones de habitabilidad de la población afectada por el tránsito de vehículos pesados. Sin embargo, según la información que se ha proporcionado a este Letrado, la Administración competente planea inversiones en infraestructura tendentes a la construcción de una dotación que, a su finalización, facilitaría el desvío del tráfico pesado impidiendo con ello su paso por núcleo poblacional.

En principio y salvo que se aporten razones de otra índole que pongan de manifiesto la concurrencia indudable de motivos de interés público, tal y como lo entiende la doctrina y la jurisprudencia, no parece que concurren razones evidentes para renunciar a la celebración del contrato, pues al momento de licitación se conocía, o se podía conocer, la problemática que ahora se evidencia sin que haya habido alteración alguna que la agudice. Y, al tiempo, dicha problemática que, reconocemos afecta al interés público, podría tener su propia solución alternativa.

En orden a las circunstancias que concurren consideramos no justificadas suficientemente las razones que llevarían al Ayuntamiento de Calpe a hacer uso de la facultad de renunciar a celebrar el contrato. Ello sin mencionar que, en el caso de que tal renuncia resultase finalmente pertinente, la Ley impediría al Ayuntamiento una nueva licitación mientras subsistan las causas que motivaron la misma.

FIRMADO

1.- Secretaría Acctal., MARIA MERCEDES MAS GONZALEZ, a 4 de Abril de 2016  
2.- ALCALDE, CESAR SANCHEZ PEREZ, a 4 de Abril de 2016

**CUARTO.-** Por otra parte, aunque no forma parte del objeto del presente informe, cabe añadir a título meramente indiciario, que la posibilidad de una eventual modificación del contrato tendente a un cambio de ubicación de la estación de transferencia (según la proposición seleccionada por la Mesa de Contratación) pasaría por el cumplimiento de las prevenciones ínsitas en los artículos 106 y 107 del TRLCSP, abocando a la resolución del contrato por causa imputable a la Administración ante un eventual alteración del marco legal. Todo ello con consecuencias indemnizatorias a costa del Ayuntamiento y a favor del adjudicatario, por lo que dicha opción debería descartarse.

El Tribunal Supremo en sentencia de 16 de abril de 1999 señala, en relación con el ius variandi y la posible alteración del objeto de la licitación por la modificación que: *“los supuestos legales de tal posibilidad deben entenderse tasados y su interpretación recibir un tratamiento marcadamente restrictivo, ya que, de no ser ello así, se infringiría uno de los principios básicos de nuestro ordenamiento jurídico cual es el recogido por el artículo 1256 del Código Civil, relativo a que el cumplimiento de los contratos no puede quedar al arbitrio de uno de las partes”*.

En aplicación de esta doctrina, son muchos los dictámenes del Consejo de Estado que, ante la modificación propuesta por la Administración, consideran que ésta afecta a los elementos esenciales del contrato y que lo procedente es la resolución del contrato por desistimiento.

Por otra parte, también de forma indiciaria, se puede advertir que si el Ayuntamiento entendiese lesivo para el interés público construir la estación de transferencia en el lugar propuesto por el contratista y, en su razón, decidiese no hacer efectiva esa previsión debería ejercitar la facultad de resolución unilateral del contrato, que llevaría implícita la correspondiente indemnización por el daño ocasionado al contratista en relación con las inversiones efectuadas y no amortizadas y por el lucro cesante en forma de beneficio dejado de percibir.

Pero, con respecto a la resolución contractual se requiere igualmente la acreditación del interés público, citaremos el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 2/2013, de 7 de febrero de 2013, de Galicia), que señala como requisitos:

*“1º Necesaria presencia de razones de interés público que hagan innecesaria o inconveniente la continuación del contrato. En este sentido, el Consejo de Estado ha venido elaborando una consolidada doctrina oponiéndose a la validez de las resoluciones en las que no existe una voluntad objetiva suficientemente constatada para proceder a la conclusión del contrato. De tal forma que la convicción práctica de la Administración contratante de que el vínculo contractual resulte innecesario o inconveniente debe asentarse en una rigurosa valoración del interés público. Por consiguiente, el interés alegado para la resolución del contrato debe ser superior y más importante del que en su día motivo el inicio de la contratación”*.

La facultad de desistimiento, como potestad discrecional de la Administración, está limitada, como todas sus potestades, por la norma general imperativa por la cual aquélla debe cumplir los fines que le son propios, al servicio del bien común y del ordenamiento jurídico, y siempre basándose en los principios de racionalidad y proporcionalidad. Así lo ha puesto de manifiesto en su jurisprudencia el Tribunal Supremo en reiteradísimas ocasiones, (Sentencias de 16 abril 1999, RJ 1999\4362; de 23 de junio de 2003, RJ 4413; o Sentencia de 21 septiembre 2006, RJ 2006\6437, entre otras muchas).

En este sentido, añadiremos el Dictamen del Consejo de Estado de 22 de julio de 2010, en el

**FIRMADO**

1.- Secretaria Acctal., MARIA MERCEDES MAS GONZALEZ, a 4 de Abril de 2016  
2.- ALCALDE, CESAR SANCHEZ PEREZ, a 4 de Abril de 2016

que se indica que:

*“El desistimiento de la Administración constituye un remedio excepcional ante una situación que, en la medida de lo posible, deberá evitarse que se produzca. Y en todo caso, la Administración sólo podrá desistir del contrato cuando razones de interés público así lo aconsejen. No se configura como una opción de libre utilización por la misma, sino como una solución a la que únicamente podrá acudir cuando la prosecución de las actuaciones o de la ejecución del contrato perjudique el interés público o sea incompatible con él. De ahí que la justificación de la decisión de la Administración de resolver el contrato haya de constar en el expediente administrativo y de ella deberá tener oportuno conocimiento el contratista a los efectos pertinentes, incluida la posibilidad de alegar contra la decisión de desistir y de impugnar la realidad misma de sus fundamentos en relación con las exigencias del interés público”.*

**QUINTO.-** Por tanto, valoradas las circunstancias concurrentes en el caso, derivadas de la documentación que me ha sido facilitada para la emisión del presente informe, no parece que se aprecie la concurrencia de razones suficientemente justificadas para sustentar el desistimiento o la renuncia del procedimiento de contratación, salvo que se pueda emitir un ulterior informe técnico que de forma clara y taxativa permita sustentar la concurrencia de motivos objetivos que pudieran justificarlos en salvaguarda del imprescindible interés público.

Este es el criterio del Letrado que suscribe en atención a lo solicitado, que deja a salvo de cualquier otro mejor fundado y cuyo criterio somete a la consideración última de la Corporación.”

**De conformidad con el artículo 151 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y demás preceptos aplicables, al Ayuntamiento en Pleno**

**PROPONE**

**PRIMERO:** Adjudicar el contrato por procedimiento abierto del SERVICIO DE TRANSPORTE DE RSU A LA PLANTA DE EL CAMPELLO (Expte.: SER 60/2014) a SOCIEDAD ANÓNIMA AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA, S.A. (A46027660), por un importe unitario por tonelada de 13,04 Euros (IVA excluido) y un plazo de puesta en funcionamiento del servicio desde la formalización del contrato de 12 semanas, en los términos señalados en su oferta y que no contradigan lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas y prescripciones técnicas que rigen la licitación.

**SEGUNDO:** Notificar a todos los interesados para su conocimiento y efectos y publicar la formalización en el Boletín Oficial de la Unión Europea y en el Boletín Oficial del Estado.

**TERCERO:** Nombrar responsable del contrato a D. Juan Cervantes Martínez

**CUARTO:** Requerir al adjudicatario para que formalice el contrato dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación de la adjudicación definitiva, previa acreditación de haber abonado el importe total de los anuncios de licitación y del cumplimiento de las demás exigencias señaladas en la cláusula 11 del pliego que rige la licitación, significándole que si no se hubiese formalizado el contrato dentro del plazo indicado por causa imputable al mismo, el Ayuntamiento podrá acordar la resolución del contrato, de acuerdo a lo dispuesto en el TRLCSP. Dicha formalización deberá ser igualmente publicada en los términos establecidos por la normativa para los contratos sujetos a regulación armonizada.

**QUINTO:** Facultar al Alcalde-Presidente para la realización de los actos de mero trámite y desarrollo del presente acuerdo.



**FIRMADO**

1.- Secretaria Acctal., MARIA MERCEDES MAS GONZALEZ, a 4 de Abril de 2016  
 2.- ALCALDE, CESAR SANCHEZ PEREZ, a 4 de Abril de 2016

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar íntegramente la propuesta de la Concejalía en los términos transcritos.

**2.- FUERA DEL ORDEN DEL DÍA; (ADJUDICAR EL CONTRATO POR PROCEDIMIENTO ABIERTO DE LA GESTIÓN DEL SERVICIO DE CINE EN LA SALA AUDITORIO DE LA CASA DE CULTURA DE CALP EXPTE GESTSER 02/2016.)** Tras ser declarado urgente por la mayoría cualificada prevista en el art. 47.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, por remisión de lo dispuesto en el art. 83 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, la Concejalía de Hacienda previa justificación de la urgencia, al amparo de lo dispuesto en el art. 91.4 del citado cuerpo legal, a la Junta de Gobierno Local formula la siguiente propuesta:

**"D. MANUEL JOSÉ CABRERA FERNÁNDEZ-PUJOL, Concejal de Delegado de Hacienda, a la Junta de Gobierno Local**

**EXPONE**

**1.-** Por la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada en fecha 2 de febrero de 2016 se aprobó el expediente de contratación por procedimiento abierto de la **GESTIÓN DEL SERVICIO DE CINE EN LA SALA AUDITORIO DE LA CASA DE CULTURA DE CALP (Expte. GESTSER 02/2016).**

**2.-** El día 15 de marzo se constituyó en la sede del Ayuntamiento la Mesa de Contratación del referido Servicio al objeto de proceder a la apertura del Sobre **"3" (DOCUMENTACIÓN RELATIVA A CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN VALORADOS MEDIANTE LA APLICACIÓN DE FÓRMULAS)** de las plicas presentadas y realizar propuesta de resolución con el resultado siguiente:

**1.-** Para iniciar el acto se da cuenta a la Mesa de la admisión de los licitadores núm. 1 y 2, D. Aurelio Morales Montalvo y El Capricho audiovisual respectivamente, que presentaron sus ofertas en tiempo y forma.

Así mismo se da cuenta de la recepción de un mensaje electrónico el 11 de marzo de 2016 a las 15:16 h. dirigido al Departamento de Contratación por D. Jordi Morató, en el que solicita ser admitido a la licitación puesto que envió correo con la propuesta en tiempo pero a una dirección de correo electrónico errónea. La Mesa acuerda su inadmisión por varios motivos: en primer lugar el termino de presentación de ofertas finalizó el 8 de marzo y en segundo lugar, la forma de presentación -en un archivo adjunto- no es la determinada por los Pliegos que rigen la licitación.

**2.-** Seguidamente se procede, en virtud de lo anunciado en el Perfil del Contratante, a la apertura del sobre 3 (**DOCUMENTACION RELATIVA A CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN VALORABLES MEDIANTE LA APLICACIÓN DE FÓRMULAS**), con el resultado siguiente:

Licitador	ID	Canon anual	Proyecto SI/NO	M		
				Cine V.O	Ciclos cine	Venta

iy8xs+BwRtF49iqAtgmt5Aw

**FIRMADO**

1.- Secretaria Acctal., MARIA MERCEDES MAS GONZALEZ, a 4 de Abril de 2016  
 2.- ALCALDE, CESAR SANCHEZ PEREZ, a 4 de Abril de 2016

							entradas internet
1	AURELIO MORALES MONTALVO	50417559P	1.200,00 €	SI	SI	NO <sup>1</sup>	NO
2	EL CAPRICHIO AUDIOVISUAL, S.L.	B97809981	1.500,00 €	SI	SI	SI	SI

<sup>1</sup>No se considera una mejora porque lo que ofrece el licitador es poner a disposición de los servicios municipales de cultura el proyector para que programen ciclos en colaboración con filmotecas.

<sup>2</sup>No se considera una mejora porque la proyección del cine al aire libre se hace con cargo extra al ayuntamiento.

De acuerdo con el Pliego de Cláusulas Administrativas:

CRITERIO	6	objº	Canon
Finalidad: Valorar el mayor canon ofertado sobre el tipo de la licitación, sin perjuicio de la calidad del servicio.			
Base de evaluación: Se concederán A puntos por cada B por 100 de alza sobre el tipo de la licitación, según la fórmula: $\text{puntos iniciales} = (\% \text{ de alza de la oferta} * A) / B$ siendo A = 1,00; B = 1,00  En caso de que se supere para algún licitador el límite de valoración fijado para el concepto, se concederá dicho límite de valoración a la mejor oferta económica, concediendo a las demás ofertas los puntos en proporción a esta, según la fórmula: $\text{puntos finales} = (\% \text{ alza} * \text{límite valoración}) / \% \text{ mayor alza}$			

**LÍMITES EN LA APLICACIÓN DE CRITERIOS.**

ref <sup>a</sup>	CONCEPTO	puntos
1	Cine en V.O.	20
2	Ciclos de cine	10
3	Gestión de venta de localidades por Internet	5
4	Servicio de cine al aire libre: "Cinema al mar"	40
5	Retransmisión en directo Ópera y Ballet	20
6	Canon	5
--	<b>totales</b>	<b>100</b>

Aplicando los criterios:

	LICITADOR	1. AURELIO MORALES MONTALVO	2. EL CAPRICHIO AUDIOVISUAL, S.L.
ref <sup>a</sup>	CONCEPTO	puntos	

**FIRMADO**

1.- Secretaria Acctal., MARIA MERCEDES MAS GONZALEZ, a 4 de Abril de 2016  
 2.- ALCALDE, CESAR SANCHEZ PEREZ, a 4 de Abril de 2016

1	Cine en V.O.	20	20
2	Ciclos de cine	-	10
3	Gestión de venta de localidades por Internet	-	5
4	Servicio de cine al aire libre: "Cinema al mar"	-	-
5	Retransmisión en directo Ópera y Ballet	-	20
6	Canon	2	5
--	<b>totales</b>	<b>22</b>	<b>60</b>

**3- Se da por concluido el acto público de apertura del sobre 3.**

**4.- Para finalizar el acto, la Mesa de Contratación propone la adjudicación del presente contrato del Servicio de cine en el Auditorio de la Casa de Cultura de Calp (Expe.: GESTSER 02/2016) al licitador número 2, la empresa EL CAPRICHIO AUDIOVISUAL, S.L. (B97809981), por un canon de 1.500 euros.**

Y no siendo otro el objeto de este acto, se levantó la reunión siendo las doce horas y veinticinco minutos del día de la fecha, de lo que yo, la Secretaria, doy fe."

**3.-Por la empresa EL CAPRICHIO AUDIOVISUAL, S.L. (B97409981) se ha formalizado garantía definitiva en fecha 22 de marzo de 2016 y se ha presentado la documentación requerida de acuerdo con el Pliego de Cláusulas Administrativas, obrando toda la documentación en el expediente administrativo que sirve de base a esta propuesta.**

**De conformidad con el artículo 151 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y demás preceptos aplicables, a la Junta de Gobierno Local**

**PROPONE**

**PRIMERO:** Adjudicar el contrato por procedimiento abierto de la **GESTIÓN DEL SERVICIO DE CINE EN LA SALA AUDITORIO DE LA CASA DE CULTURA DE CALP (Expte. GESTSER 02/2016)** a EL CAPRICHIO AUDIOVISUAL, S.L., por un canon anual de 1.500,00 euros, en los términos señalados en su oferta y que no contradigan lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas y prescripciones técnicas que rigen la licitación.

**SEGUNDO:** Notificar a todos los interesados para su conocimiento y efectos y publicar en el Boletín Oficial de la Provincia la adjudicación efectuada.

**TERCERO:** Nombrar responsable del contrato a D<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Amparo González Martínez.

**CUARTO:** Requerir al adjudicatario para que formalice el contrato dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación de la adjudicación definitiva, previa acreditación de haber abonado el importe total de los anuncios de licitación y del cumplimiento de las demás exigencias señaladas en la cláusula 11 del pliego que rige la licitación, significándole que si no se hubiese formalizado el contrato dentro del plazo indicado por causa imputable al mismo, el

**FIRMADO**

1.- Secretaria Acctal., MARIA MERCEDES MAS GONZALEZ, a 4 de Abril de 2016  
2.- ALCALDE, CESAR SANCHEZ PEREZ, a 4 de Abril de 2016

Ayuntamiento podrá acordar la resolución del contrato, de acuerdo a lo dispuesto en el TRLCSP. Dicha formalización deberá ser igualmente publicada en los términos establecidos por la normativa para los contratos sujetos a regulación armonizada.

**QUINTO:** Facultar al Alcalde-Presidente para la realización de los actos de mero trámite y desarrollo del presente acuerdo.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar íntegramente la propuesta de la Alcaldía en los términos transcritos.”

Y no habiendo más asuntos a tratar, la Presidencia da por concluida la sesión a las once horas y treinta minutos, de lo que, como el Secretario accidental, certifico, extendiendo este acta en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 50 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, que firma el Sr. Presidente junto a mí, como prueba de conformidad. Doy fe.